

**CONSTITUCIÓN Y MÉTODO.  
ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN  
CONSTITUCIONAL  
CONSTITUTION AND METHOD.  
THEORETICAL ASPECTS OF CONSTITUTIONAL INTERPRETATION  
Ramsis Ghazzaoui\***



---

**Fecha de Recepción:** 25 de Mayo de 2022

**Fecha de Aprobación:** 30 de Junio de 2022

---

**Resumen:**

La presente investigación trata sobre los aspectos teóricos de la interpretación constitucional y la metodología en el espectro del derecho constitucional. Se analizan las diversas teorías que aluden a la interpretación constitucional como acto-voluntad y como acto-conocimiento, los metodos clasicos de interpretación jurídica aplicales a la interpretación constitucional, se describen los principios de la dogmatica constitucional que deben tomarse en cuenta al momento de la actividad interpretativa judicial, poniendo énfasis en la argumentación de las decisiones. El autor alude y apuesta por una interpretación objetiva, con argumentos jurídicos, sin obviar el tratamiento racional y prudente de los valores y principios, con vista a limitar el creacionismo y el activismo judicial regresivo e innecesario, promoviendo la autocontención judicial y el respeto a la separación de poderes.

**Palabras Clave:** Constitución; métodos; principios; interpretación; interpretación constitucional.

**Abstract:**

This research deals with the theoretical aspects of constitutional interpretation and methodology in the spectrum of constitutional law. It analyzes the various theories that allude to constitutional interpretation as an act of will and as an act of knowledge, the classical methods of legal interpretation applicable to constitutional interpretation and describes the principles of constitutional dogmatics that must be considered at the time of judicial interpretative activity, with emphasis on the argumentation of decisions. The author alludes to and advocates an objective interpretation, with legal arguments, without ignoring the rational and prudent treatment of values and principles, with a view to limiting creationism and regressive and unnecessary judicial activism, promoting judicial self-restraint and respect for the separation of powers.

**Key Word:** Constitution; methods; principles; interpretation; constitutional interpretation.

---

\* Doctor en Derecho (Universidad Carlos III de Madrid, España). Master oficial en Derecho Constitucional (Universidad de Valencia, España). Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela). Especialista en Derecho Administrativo (Universidad Central de Venezuela). Profesor en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Miembro de la *International Society of Public Law* (ICON-S). ORCID 0000-0002-0516-0041. **Correo Electrónico:** rghazzao@ucab.edu.ve **Orcid:** 0000-0002-0516-0041.



*Las razones de mi disenso pueden resumirse en el simple juicio de que con esta decisión la mayoría traspasa los límites propios de la jurisdicción constitucional e invade el ámbito que la Constitución reserva al legislador; vulnera así el principio de separación de poderes, inherente a la idea de Estado de Derecho y opera como si el Tribunal Constitucional fuese una especie de tercera Cámara, con facultades para resolver sobre el contenido ético o la oportunidad política de las normas aprobadas por las Cortes Generales (...). El intérprete de la Constitución no puede abstraer de los preceptos de la Constitución el valor o los valores que, a su juicio, tales preceptos “encarnan”, para deducir después de ellos, considerados ya como puras abstracciones, obligaciones del legislador que no tienen apoyo en ningún texto constitucional concreto. Esto no es ni siquiera hacer jurisprudencia de valores, sino lisa y llanamente suplantar al legislador o, quizás más aún, al propio poder constituyente (...). La proyección normativa de los valores constitucionalmente consagrados corresponde al legislador, no al juez<sup>1</sup>.*

## INTRODUCCIÓN

Es pacífico en la actualidad concebir a la Constitución como el orden jurídico fundamental del Estado y la sociedad<sup>2</sup>. En ella se halla recogida la confluencia de las diferentes fuerzas políticas de un país, quienes, consensuadamente, establecen un orden constitutivo sobre las cuestiones básicas que afectan la convivencia social, la forma de Estado, el sistema político que ha de regir, la división del poder, así como lo relativo a la protección de los Derechos Fundamentales. Tal acuerdo, textualizado, escrito, se protege mediante mecanismos e instituciones que garantizan su supremacía con respecto al resto del ordenamiento. Así, la Constitución queda establecida en la sociedad como un orden creado para la coexistencia en comunidad de las diferentes opciones políticas, que consiguieron encontrar normas de

<sup>1</sup> Extracto del voto particular del Magistrado Francisco RUBIO LLORENTE en la sentencia del Tribunal Constitucional español número 53/1985 de 11 de abril.

<sup>2</sup> Al respecto, confróntese a **Böckenförde, E. W.** (2000) *“Estudios Sobre el Estado de Derecho y la Democracia.”* Editorial Trotta, Madrid, p. 159. Asimismo, véase a **Hesse, K.** (2011) *“Escritos de Derecho Constitucional.”* Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, p. 43.



convivencia en recíproca tolerancia<sup>3</sup>. En palabras de Aragón, “la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia”<sup>4</sup>.

Una de las características principales de los textos constitucionales, es que gran parte de sus preceptos se soportan - generalmente - sobre la base de disposiciones de textura amplia, abierta, flexibles, con términos y expresiones de elevada vaguedad, con un notorio contenido axiológico, lo que les hace susceptibles de desarrollos alternativos y divergentes, que permiten adaptar su significado y alcance a las nuevas necesidades para hacer efectivo un orden social justo<sup>5</sup>. También, es preciso señalar, que la Constitución nace con el propósito de regir la vida del Estado indefinidamente, es decir, tiene una intención de permanencia, de una “*Ley Perpetua*”<sup>6</sup>, un “*proyecto de futuro*”<sup>7</sup>. Sin embargo, el contexto político sobre el que actúa y despliega sus efectos se encuentra constantemente en un proceso de transformación. Por ello, la Constitución no puede concebirse como una norma inmodificable, no susceptible de ser interpretada e indiferente y aislada al cambio histórico.

Como indica Zagrebelsky, la esencia pluralista del Estado Constitucional conlleva una heterogeneidad dentro del sistema jurídico, que exige, para la coexistencia de los valores y principios sobre los que se basa la Constitución, que éstos sean asumidos con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir. La Constitución, en este sentido, es la encargada de reconducir a unidad esa pluralidad, es la encargada de reconstruir el ordenamiento<sup>8</sup>.

De ahí, que todas las Constituciones experimentan cambios, modificaciones en el significado, sentido y alcance de sus normas.

<sup>3</sup> Vid. **Balaguer, M. L.** (1997) “*Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico.*” Editorial Tecnos. Madrid. p. 17.

<sup>4</sup> Al respecto, Cfr **Aragón, M.** (2013) “Dos problemas falsos y uno verdadero: neoconstitucionalismo, garantismo y aplicación judicial de la Constitución”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. número 29.* México. p. 10.

<sup>5</sup> Véase a **García, J. A.** (2004) “La Interpretación Constitucional”, en *Revista Jurídica de Castilla y León, número 2,* Junta de Castilla y León, Valladolid. p. 72.

<sup>6</sup> Vid. **García De Enterría, E.** (1994) “*La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional.*” 3ª edición - 3ª reimpresión. Editorial Civitas. Madrid, p. 50.

<sup>7</sup> Cfr. **Nieto, A.** (1983) “Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional”, en *Revista de Administración Pública, números 100-102.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. p. 396.

<sup>8</sup> Al respecto, confróntese a **Zagrebelsky, G.** (2009) “*El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia.*” Novena Edición. Editorial Trotta. Madrid. p. 9 y ss.

Estos cambios en la Constitución son clasificados bajo dos criterios: *i)* de carácter formal, relativo al procedimiento o expediente a través del cual se manifiestan y producen efectos; y *ii)* de carácter sustantivo, referido al alcance material del cambio.

En cuanto al primero de los criterios mencionados, esto es, los cambios de tipo formal, se caracterizan por llevarse a cabo por medio de un procedimiento regulado por la propia Constitución, y en virtud del cual ésta es objeto de una modificación expresa (reformas constitucionales). Esto, a su vez, conlleva a distinguirlos de los cambios informales, es decir, aquellos realizados sin activar el correspondiente procedimiento de reforma y sin alterar la literalidad o forma del precepto constitucional, modificando únicamente su significado, los cuales son denominados como mutaciones constitucionales. Hay que decir, también, que los cambios informales a la Constitución pueden ser positivos o negativos, y se materializan por medio de leyes, de tratados, o a través de las sentencias interpretativas de los tribunales especializados al respecto, sean con jurisdicción suprema (en los sistemas de control de constitucionalidad difuso), o con competencia excluyente (como se establece en los tribunales constitucionales en los sistemas de control concentrado).

Por su parte, el segundo de los criterios expresados (cambios de carácter sustantivo), permite diferenciar aquellas modificaciones referidas a aspectos no esenciales de la Constitución, esto es, que no afectan a su identidad, a sus pilares o fundamentos básicos, de aquellos otros cambios que, por afectar a su núcleo esencial, alteran la identidad de una Constitución determinada, trayendo como consecuencia su destrucción; se quebrantan sus límites materiales y no es posible identificar a la Constitución como tal. En otras palabras, se diferencian aquí los cambios “*en*” la Constitución de los cambios “*de*” Constitución<sup>9</sup>.

Es importante resaltar, que los límites materiales de la Constitución son distinguidos de dos maneras, a saber:

- i)* Límites explícitos e implícitos; los primeros están expresamente previstos en el Texto Constitucional mediante lo que se conoce técnicamente como “*cláusulas de intangibilidad*”, esto es, que

---

<sup>9</sup> Sobre la clasificación expuesta, remitimos con amplitud a **Tajadura, J.** (2018) “Reforma, Mutación y Destrucción de la Constitución”, en *Cuadernos de Pensamiento Político*. Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), Madrid, pp. 5-7.



determinadas normas están excluidas del ámbito de actuación del poder de revisión; en cambio, los límites implícitos no están expresamente previstos, pero pueden deducirse, por un lado, del propio concepto de Constitución, y por el otro, de la consideración de la reforma como un acto jurídico y no como un acto de soberanía.

- ii) Límites absolutos o generales y relativos o específicos. Estos límites se diferencian porque los primeros tienen carácter general, esto es, son predicables respecto a todos los textos constitucionales del presente (derechos fundamentales), en cambio que los específicos son característicos de una determinada Constitución, al ser un elemento definitorio de su concreta identidad histórica, como sería, por ejemplo, la forma monárquica o republicana de su jefatura del Estado. Asimismo, dichos límites pueden estar recogidos expresamente en cláusulas de intangibilidad, o ser deducidos implícitamente del Texto Constitucional<sup>10</sup>.

A la luz del constitucionalismo de nuestro tiempo, entendido éste como teoría y práctica del Estado Constitucional (Estado efectivamente limitado por el Derecho)<sup>11</sup>, tres principios esenciales determinan el núcleo irreformable de la Constitución (juicio de constitucionalidad): *a*) el principio político democrático, donde el autor de la Constitución es el pueblo en su carácter de titular del poder constituyente; *b*) el principio político liberal, que exige que el Estado sea organizado conforme al principio de división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales, como garantía jurídica de la libertad; y *c*) el principio jurídico de supremacía, que concibe a la Constitución como la norma suprema del ordenamiento, que prevalece sobre el resto de las otras normas. Así, la supresión de cualquiera de ellos supone la destrucción de la Constitución. Por tanto, dichos principios se configuran como límites materiales implícitos y universales del poder de modificación Constitucional.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 11 y 12.

<sup>11</sup> Cfr. Aragón, M. (2013) “*Dos problemas falsos y uno verdadero: neoconstitucionalismo, garantismo y aplicación judicial de la Constitución*”...citada, p. 11.

## DESARROLLO



14

### 1\_. Aproximación a la Noción de Interpretación Constitucional.

Más allá de las discrepancias iusfilosóficas que hay al respecto, actualmente en nuestra cultura jurídico-política existe consenso en que, o bien todo el derecho, o bien una parte muy sustancial de él, está recogida en textos escritos revestidos de una peculiar publicidad y formalidad: Constituciones, Leyes, Reglamentos, Decretos, Sentencias, etc. Entonces, su interpretación es una actividad que tiene que ver con textos<sup>12</sup>.

La interpretación, en el campo del derecho, supone la existencia de una norma que no se expresa por sí misma, o no lo hace con absoluta claridad y precisión, de modo que entre esa norma que encierra cierto mensaje y sus destinatarios, sin importar quienes sean, se hace necesaria esa labor interpretativa que realizan los intérpretes<sup>13</sup>. Así, la interpretación viene a ser la actividad que explica, aclara o precisa el contenido de ese mensaje que se contiene en la norma escrita<sup>14</sup>.

Una de las cuestiones centrales en el proceso de interpretación jurídica, como bien expresa Wróblesky<sup>15</sup>, es determinar si está dirigido a descubrir la norma preexistente que deviene del enunciado normativo, o si tal actividad consiste en atribuir a dicho enunciado un significado normativo; dicho de otra manera, precisar si el proceso interpretativo es o no creativo<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> En el derecho consuetudinario hay normas carentes de ese carácter textual, y existen constituciones, como la inglesa, que participan de ese carácter consuetudinario y no escrito. La interpretación, en estos casos, no consiste en el análisis lingüístico de un texto, sino en el análisis sociológico de un comportamiento. Al respecto, véase a **Guastini, R.** (2014) *“Interpretar y Argumentar”* (Trad. Silvina Álvarez Medina). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. nota 1, p. 303.

<sup>13</sup> Una primera pero esencial aproximación al tema de la labor interpretativa jurídica como hermenéutica se encuentra en lengua castellana en **Gadamer, Hans-Georg.** (2012) *“Verdad y Método.”* Ediciones Sígueme. Salamanca, *in totum*. **Betti, E.** (2019) *“Teoría de la Interpretación Jurídica.”* (Traducción y compilación Alejandro Vergara Blanco). Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, *in totum*. **Esser, J.** (2020) *“La Interpretación.”* Ediciones Olejnik. Santiago. pp. 39-78. **Müller, F.** (2020) *“Teoría Estructuradora del Derecho.”* (Trad. Rossana Ingrid Jansen Dos Santos). Astrea, Buenos Aires, *in totum*. **Müller, F.** (2006) *“Métodos de Trabajo del Derecho Constitucional (Fundamentación General de una Concepción de los Métodos en el Trabajo Jurídico).”* Marcial Pons, Madrid, *in totum*. **Zaccaria, G.** (2004) *“Razón Jurídica e Interpretación.”* (Comp. Ana Messuti). Thomson Reuters Civitas. Madrid. p. 67 y ss.

<sup>14</sup> Cfr. **García, J. A.** *“La Interpretación Constitucional” ...citada*, pp. 37 y 38.

<sup>15</sup> Vid. **Wróblesky, J.** (2001) *“Constitución y Teoría General de la interpretación jurídica.”* Civitas. Madrid. p. 17.

<sup>16</sup> Según **Wróblesky** la “interpretación jurídica” se refiere a la determinación del sentido de una expresión cuando se plantean dudas en cuanto a la misma. Ese sentido es determinado con la ayuda de





Hay que destacar al respecto que, salvo los casos donde el sentido del precepto jurídico se presenta de una única manera (lo cual es infrecuente), en todo proceso interpretativo hay una cierta labor creadora, que implicará creación de nuevo Derecho en tanto y en cuanto el mismo ordenamiento jurídico le atribuya al intérprete la adopción de decisiones con efectos vinculantes para terceros<sup>17</sup>.

El intérprete debe llevar a cabo su actividad en virtud de una argumentación o de una concreta opción valorativa, adoptando un determinado sentido a la norma entre los diversos posibles. En palabras de Solozábal Echavarría, la interpretación jurídica “*exige una intervención mediadora del intérprete de indudable relieve y de significado constructivista*”, es decir, que sin violentar su significado gramatical y lógico, determine cuál de sus potencialidades y sentidos debe tener en el caso concreto a resolver<sup>18</sup>.

Guastini se refiere a la interpretación jurídica, por un lado, a la actividad que consiste en determinar el significado de vocablos, sintagmas o enunciados individuales completos (interpretación-actividad o interpretación-proceso); y por el otro, al resultado o producto de esta actividad (interpretación-producto), un enunciado interpretativo o una pluralidad de enunciados. Dos estadios (interpretación cognitiva -acto de conocimiento- e interpretación decisoria -acto de voluntad-) que, ambas forman la interpretación operativa, que en el caso que

---

las directivas de interpretación propias de la lengua que contenga la expresión, conforme a la situación y al momento de la operación interpretativa (“interpretación operativa”). “La interpretación judicial (modelo de aplicación del derecho) debe finalizar en la determinación de un sentido único de la norma que sea lo suficientemente preciso para la regulación del caso. Esto es consecuencia de la construcción de un sistema jurídico cerrado basado en el deber general de decidir. La regla de ese deber, unas veces formulada en las prescripciones del derecho vigente, otras admitidas por la doctrina y la jurisprudencia, y otras por los valores fundamentales de la ciencia jurídica y/o los principios del derecho. Esta propiedad de la interpretación operativa explica que las directivas de esta interpretación sean formuladas de forma tan elástica, que sea siempre posible encontrar un sentido haciendo una elección entre varias directivas”. **Wróbleski, J.** (2013) “*Sentido y Hecho en el Derecho.*” (Trad. Juan Igartua Salaverría y Francisco Javier Esquiaga Ganuzas). Editorial Grijley. Lima, pp. 154-156.

<sup>17</sup> Sobre lo expuesto, se remite a **Días, F. J.** (2016) “*Interpretación de la Constitución y Juez Constitucional*”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. número 37. México. p. 13. Por su parte, Rubio Llorente expresa que “el juez constitucional crea normas que, por serlo, no pueden ser modificadas ni desconocidas por el legislador”. *Vid. Rubio Llorente, F.* (2012) “*La Forma del Poder. Estudios Sobre la Constitución. Vol. III.*” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. p. 1363.

<sup>18</sup> *Vid. Solozábal Echavarría, J. J.* (1990) “*Notas sobre Interpretación y Jurisprudencia Constitucional*”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, N° 69, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. p. 180 y ss.



nos ocupa (interpretación constitucional) es interpretación judicial y a veces interpretación creativa<sup>19</sup>.

Ahora bien, centrándose en la interpretación constitucional, se observa que se trata de uno de los temas objeto de mayor interés que se pueden encontrar en los estudios de los juristas. En efecto, desde los enfoques de la doctrina y la jurisprudencia, como de aquellos realizados desde la teoría de la argumentación jurídica o desde la teoría de la Constitución, son numerosos los análisis dedicados a esa materia<sup>20</sup>.

Tanta atención, principalmente, encuentra explicación, al menos, por los motivos siguientes: el primero, debido a la incidencia que tiene dentro del ordenamiento jurídico la posición de supremacía de la Constitución, que delimita la obligación de interpretación de las normas infraconstitucionales de acuerdo (o en conformidad) con la Constitución; otro de los motivos, por el hecho de que esas interpretaciones, en muchos de los casos, transforman, modifican o recrean el sistema jurídico, lo cual puede producir efectos negativos en caso de llegar a traspasar los límites materiales del juicio de constitucionalidad, adentrándose, generalmente, en el espacio de la política; asimismo, el carácter abierto y amplio de la Constitución hace que los

<sup>19</sup> **Guastini, R.** (2018) *“La Interpretación de los Documentos Normativos.”* (Trad. César E. Moreno More). Derecho Global Editores. México. pp. 149-161. Esta misma visión es matizada por Zagrebelsky refiriéndose a que la interpretación como acto de voluntad (voluntarista la llama) está compuesta por el elemento de la discrecionalidad judicial (el autor cita la clásica y popular doctrina de Herbert Hart sobre la misma y a la que corresponde cierto grado de creatividad) y está dentro del ámbito del positivismo “crítico” o postpositivismo. *Vid. Zagrebelsky, G. y Marcenó, V.* (2018) *“Justicia Constitucional. Vol. I: Historia, Principios e Interpretaciones.”* (Trad. César E. Moreno More). Editorial Zela. Puno. pp. 136-142.

<sup>20</sup> Solo por citar algunas bibliografías relevantes, entre muchos otros de similar importancia, véase a: **Wróblesky, J.** (2001) *“Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica.”* Civitas, Madrid, 2001, pp. 102-114; **Canosa Usera, R.** (1988) *“Interpretación Constitucional y Formula Política.”* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1988, *passim*; **Rubio Llorente, F.** (2012) *“La Forma del Poder. Estudios sobre la Constitución. Vol. III.”* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. pp. 1351-1359; **Pérez Luño, A. E.** (2010) *“Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.”* Tecnos. Madrid. p. 255 y ss; **Alonso García, E.** (1984) *“La Interpretación de la Constitución.”* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1984, *passim*; **Díaz Revorio, F. J.** (1997) *“Valores Superiores e Interpretación Constitucional.”* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. pp. 298-313; **Linares Quintana, S. V.** (1998) *“Tratado de Interpretación Constitucional.”* Abeledo Perrot. Buenos Aires. pp. 115-133; **Prieto Sanchís, L.** (1991) *“Notas Sobre la Interpretación Constitucional”*, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales. número 9.* Madrid. pp. 175-181; también, del mismo autor en **Ferrer McGregor, E.** (2005) (Coordinador). *“Interpretación Constitucional, Tomo II.”* UNAM. Porrúa. México. pp. 919-927; **Guastini, R.** (2016) *Interpretar y argumentar...citada*, pp. 303-309; del mismo autor, más ampliamente, en *Lecciones de Derecho Constitucional* (Trad. César E. Moreno More). Legales Ediciones. Lima. pp. 169-187.





problemas de interpretación sean más frecuentes que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas<sup>21</sup>.

Para Hesse<sup>22</sup>, la interpretación constitucional tiene lugar y se plantea como problema cada vez que deba responderse a una situación constitucional que la propia Constitución no permite resolver de manera concluyente, pues, en caso de no existir dudas y ser las disposiciones constitucionales terminantes, no hay lugar a interpretación alguna.

Por su parte, Raz estima que, además, la relevancia de la interpretación constitucional deviene de la necesidad de combinar y equilibrar las razones para respetar la Constitución tal y como es y, al mismo tiempo, de la posibilidad de desarrollar o adaptar sus preceptos para evitar o corregir los inconvenientes que siempre tuvo o aquéllos que surgieron como consecuencia del paso del tiempo; en otras palabras, la justa proporción entre la fidelidad del Derecho existente y, paralelamente, estar abierta a la innovación<sup>23</sup>.

Así mismo, Rubio Llorente<sup>24</sup> considera que la interpretación constitucional, como problema jurídico, surge sólo cuando la Constitución es entendida como un límite jurídico - y no sólo político - al poder legislativo; problema jurídico que ha de ser resuelto por una instancia que determine con precisión el sentido de la norma constitucional, mediante una decisión fundada en Derecho; en otras palabras, por un Tribunal. De ahí que, para el autor en referencia, la interpretación constitucional es, concretamente, la interpretación judicial de la Constitución, lo cual reviste mayor relevancia en órdenes jurídicos de jurisdicción constitucional de amplias proporciones, en donde el juez constitucional interpreta la Constitución con eficacia vinculante, no solo para el ciudadano, sino también, para los restantes órganos del Estado, incluyendo al Legislador.

Hay que resaltar, que la norma constitucional presenta unas peculiaridades que no comparten el mismo alcance o el mismo sentido que

<sup>21</sup> Cfr. **Atienza, M.** (2016) *“Interpretación Constitucional.”* Universidad Libre de Colombia. Bogotá. p. 125; asimismo, véase a **Gascón Abellán, M.** (2016) *“Interpretación de la Constitución: ¿Gobierno de los Jueces?”*, en *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, número 20, Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 205.

<sup>22</sup> **Hesse, K.** (1988) *“Escritos de Derecho Constitucional”...citada*, pp. 57 y 58.

<sup>23</sup> **Raz, J.** (2001) *“Sobre la Autoridad y la Interpretación de las Constituciones: Algunas Consideraciones Preliminares”*, en *Anuario de Derechos Humanos*, Vol. 2, Nueva Época. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. p. 934.

<sup>24</sup> **Rubio Llorente, F.** (2012) *“La Forma del Poder. Estudios Sobre la Constitución”...citada*, p. 1362.



aquellas que se encuentran en la interpretación del Derecho infraconstitucional u ordinario, teniendo los jueces constitucionales amplias posibilidades hermenéuticas en la configuración de las respuestas a los casos concretos, lo cual dificulta trazar líneas divisorias, determinar parámetros, entre interpretaciones legítimas de aquellas que no lo son (límites a lo constitucionalmente admisible). En este sentido, se encuentran posturas que sostienen que las características de las normas constitucionales (elásticas, abiertas, indeterminadas, imprecisas, ambiguas o vagas), impiden plantear criterios racionales a las diferentes respuestas judiciales surgidas en virtud de dicho carácter; o bien, que toda respuesta judicial articulada sobre la base de cláusulas abiertas, es simple y llanamente admisible sobre la base de cualquier racionalización *a posteriori*<sup>25</sup>.

Y es que la generalidad de las constituciones presenta dentro de sus notas distintivas, la apertura, la vinculatoriedad y la sistematicidad, elementos importantes a tener en cuenta al momento de la interpretación de la misma. La Constitución es Derecho, Derecho con ambición de integrarse, ordenando la vida de la comunidad. “Es una norma, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y ha de informar todo el ordenamiento jurídico. Su naturaleza de Ley superior se refleja en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la Constitución, la cual no es una mera declaración programática o principal, ni siquiera en aquellos de sus enunciados más genéricos y abiertos o más ligados a contenidos de valor.

De igual manera, la fuerte presencia de principios generales, valores plurales y diversos en la norma constitucional<sup>26</sup>, puede generar que la interpretación de los jueces en sus decisiones esté orientada en sentidos

<sup>25</sup> Una completa visión iusfilosófica de la discrecionalidad judicial es abordada por **Iglesias Vila, M.** (1999) “*El Problema de la Discreción Judicial. Una Aproximación al Conocimiento Jurídico.*” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, *passim*. Fundamental, **Barak, A.** (2021) “*Discrecionalidad Judicial.*” (Trad. Lucas e. Misseri e Isabel Lifante Vidal). Palestra Editores. Lima, *in totum*. De manera más general, en nuestro trabajo **Ghazzaoui, R.** (2019) “*Interpretación Constitucional y Discrecionalidad Judicial. Una Aproximación desde el neoconstitucionalismo*” en *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*. Tomo II. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, pp. 1745-1770.

<sup>26</sup> La Constitución tiene una textura principal, predominando los principios y valores sobre las reglas. Sobre esta distinción entre reglas y principios, véase a **Dworkin, R.** (2012) “*Los Derechos en Serio.*” Ariel, Barcelona, pp. 61-101; asimismo, confróntese a **Alexy, R.** (2007) “*Teoría de los Derechos Fundamentales.*” 2ª edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 63-149.



opuestos, dependiendo de cuál de ellos elija. En efecto, una acentuada presencia axiológica acarrea considerables problemas relacionados con su concreción y con las pautas estimativas empleadas por los jueces para resolver los casos concretos. Y es que, teóricamente, las constituciones no son neutras desde el punto de vista axiológico; por ello, los jueces han de llevar a cabo un ejercicio hermenéutico tendiente a garantizar, maximizar y expandir sus postulados<sup>27</sup>. Es verdad que la llamada jurisprudencia “de valores” entraña siempre un peligro de quiebre de la certeza y previsibilidad inherentes al razonamiento jurídico, y que por ello, debemos estar precavidos frente a ella, pero esta advertencia no permite en modo alguno desechar la referencia a los valores que enuncia la propia Constitución<sup>28</sup>. Así pues, las decisiones de los jueces deben estar justificadas de tal forma que sean consistentes con esos valores que la norma constitucional propugna, y no, por el contrario, que dichas justificaciones encubran sus propias ideologías personales<sup>29</sup>.

Al mismo tiempo, la Constitución vincula como marco, no como programa, para la acción de los poderes públicos. La Constitución es un conjunto de disposiciones abiertas, que limita, no sustituye, la capacidad de

<sup>27</sup> Para **Otto Bachof**, lo que justifica en último término la aparición de tribunales constitucionales es, precisamente, la necesidad de hacer prevalecer un “orden de valores” anterior al Estado y a la propia Constitución, la cual se limita a reconocerlo y garantizarlo. *Vid. Bachoff, O. (1963) “Jueces y Constitución.”* Taurus Ediciones, Madrid, pp. 35-39. Sobre el tema, con más profundidad, véase a **Sagües, N. P. (1998) “La Interpretación Judicial de la Constitución.”** Depalma. Buenos Aires. pp. 3-7. En similar sentido, tratando el tema de la interpretación constitucional mutativa y su legitimidad o ilegitimidad al momento de producirse una mutación constitucional **Sagües, N. P. (2017) “La Interpretación Judicial de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada.”** Editorial Porrúa. México. pp. 71-76.

<sup>28</sup> En el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se enuncia que el Estado busca consolidar los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley, y en su artículo 2° se señala expresamente “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.” (**Gaceta Oficial 5.908 extraordinario** de 19 de febrero de 2009).

<sup>29</sup> Los valores constitucionales son normas (o en mejor sentido, siguiendo la teoría analítica del Derecho y a los realistas genoveses –Guastini, entre otros– disposiciones normativas), de las cuales se desprenden normas interpretativas de contenido programático que en cierta forma condicionan todo ejercicio hermenéutico hacia su mayor consolidación. Con provecho, remitimos a **Díaz Revorio, F. J. “Valores superiores e interpretación...”** *ob. cit., passim*; asimismo a **Parejo, L. (1990) “Constitución y Valores del Ordenamiento.”** Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, *passim*. Sobre el tema de la diferenciación entre norma y disposición a la luz de la filosofía analítica, *vid. Guastini, R. Interpretar y argumentar...obra citada*, pp. 77-87, con mayor profundidad **Guastini, R. (2010) “Nuevos Estudios Sobre la Interpretación** (Trad. D. Moreno Cruz). Universidad Externado de Colombia, Bogotá, *passim*.



decisión del Estado democrático y cualquier otro entendimiento de la posición de la norma fundamental resulta inconciliable con el principio del pluralismo político, por lo que la misma se constituye en un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo, y que por tanto suele dejar al legislador márgenes más o menos amplios dentro de los cuales puede legislar conforme a sus opciones políticas y criterios de oportunidad. Este criterio de amplitud, abierto, de numerosas formulas constitucionales, necesitadas de una ulterior concreción, desde la óptica de la justicia constitucional, encomienda a los tribunales constitucionales una tarea de creación del derecho para cada caso concreto, una tarea completiva, que es propia y elemental de la acción integradora de la Constitución a través del tiempo<sup>30</sup>.

Esta función integradora en el tiempo, y la apertura de la Constitución, proyecta sus virtualidades sobre los tribunales constitucionales, cuya jurisprudencia puede y debe ser también un valioso instrumento de adaptación progresiva de determinados enunciados constitucionales a los cambios que vayan arraigándose en la conciencia social y en las demás condiciones que dan vida, en general, al contenido normativo de toda regla de Derecho. El expresidente del Tribunal Constitucional español Álvaro Rodríguez Bereijo, al referirse al tema de la apertura de la Constitución y al comportamiento del Tribunal Constitucional en relación a la concretización en el tiempo señala:

Los tribunales constitucionales, a través de renovaciones periódicas de sus miembros, y mediante un prudente y equilibrado ejercicio del voto salvado o particular de sus Magistrados a sus sentencias y resoluciones, realiza o prepara también esta tarea de actualización de los enunciados constitucionales mediante la apertura de nuevas líneas doctrinales, llegando a matizar o, incluso, rectificar pronunciamientos anteriores. El voto particular o voto salvado disidente o discrepante, sea respecto del razonamiento que sirve de fundamento a una decisión, sea respecto del fallo mismo, es, además de manifestación de la independencia y libertad de los Magistrados y del pluralismo político e ideológico del Tribunal, el medio a través del cual el órgano

<sup>30</sup> Häberle, P. (2017) *“Tiempo y Constitución. Ámbito Público y Jurisdicción Constitucional.”* (Trad. Jorge Luis León Vásquez). Palestra editores. Lima, pp. 23-63.



jurisdiccional hace explícito hacia el exterior el debate interno y constituye la muestra más expresiva para conocer y comprender el proceso argumentativo de discusión colectiva seguido en el seno del Tribunal para llegar a la decisión jurisdiccional y un signo de vitalidad y rigor con que el Tribunal examina jurídicamente los problemas ante él planteados. El voto salvado facilita los futuros cambios de doctrina evitando así, lo que pudiera ser como un cambio brusco o abrupto del Tribunal en la interpretación constitucional y confirma el carácter evolutivo de la jurisprudencia (...) La función de la jurisdicción constitucional no es, por tanto, una tarea meramente exegética de la Constitución como si de una Ley cualquiera se tratara, sino interpretación creativa, de desarrollo e impulso de la misma, asegurando así su estabilidad ante cambiantes circunstancias y coyunturas históricas. El juez constitucional *ha de resolver desde y según la Constitución y con argumentos jurídicos – entre los que incluyen, desde luego, invocaciones a los valores positivizados en ella –* problemas políticos a cuyo embate o desafío la Constitución ha de ser resistente y cumplir una función integradora<sup>31</sup>. (Cursivas mías).

En la misma línea el profesor Aragón, Magistrado emérito del Tribunal Constitucional español, en referencia al valor de las decisiones de los tribunales constitucionales indica:

¿Eso quiere decir que la Constitución es exclusivamente lo que el Tribunal Constitucional dice que es? Sí y no -y entramos de nuevo en el ámbito de las contraposiciones conceptuales que son tan peligrosas-. Sí, mientras no cambie su doctrina que ha de ser respetada por los operadores jurídicos oficiales, por los jueces, los tribunales y por la Administración,

<sup>31</sup> **Rodríguez, Á.** (1996) "Constitución y Tribunal Constitucional" en *Revista española de Derecho Administrativo*, número 91. Editorial Civitas. Madrid, 1996, pp. 370 y 371. En este sentido, **Zagrebelky** se refiere a un *principio de continuidad jurisprudencial críticamente evaluada*, para quien los cambios jurisprudenciales y una evolución progresiva en la interpretación constitucional es legítima y saludable, pero atendiendo con prudencia y equilibrio a esos cambios, siempre de manera explícita, razonada y argumentada, para no generar incertidumbre e inseguridad jurídica respecto del sentido y alcance de la interpretación constitucional que al Tribunal compete, y también para no menoscabar la legitimidad del mismo. **Zagrebelky, G.** (2014) "*La Ley y su Justicia. Tres Capítulos de Justicia Constitucional.*" Editorial Trotta. Madrid, 2014, p. 73 y ss. También, en su extraordinario opúsculo *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la Política*. Editorial Trotta. Madrid, 2008, *in totum*.



porque todos están vinculados a la doctrina del Tribunal, o mejor dicho, deben estar vinculados. Lo que no quiere decir que no pueda haber un apartamiento razonado; pero, en principio, hay una vinculación, porque si no hay una vinculación sufre el principio de igualdad en la aplicación de la Constitución. Y no, porque la Constitución no es, siempre y en cualquier caso, lo que el Tribunal Constitucional dice que es. No solamente porque el mismo Tribunal puede cambiar su doctrina, sino porque la Constitución no podría cumplir con éxito su función de ordenación pacífica de la convivencia, de garantía de la libertad, de preservación de la dignidad de la persona, es decir, los cometidos de la Constitución democrática, si no hay una alternativa intelectual constante a las interpretaciones del supremo intérprete, si no hay una crítica a las sentencias del Tribunal, si no hay posibilidad de abrirse, desde el punto de vista intelectual, a los cambios de doctrina o de responder a las nuevas circunstancias, o de corregir los propios errores. De ahí la importancia de la crítica solvente a las sentencias constitucionales y de ahí la importancia de los votos particulares que pueden emitirse en dichas sentencias. Pero eso es una cosa y otra bien distinta es negar el carácter vinculante de la interpretación efectuada por el órgano que la tiene atribuida con carácter supremo. Por ello, para los operadores jurídicos (los aplicadores del derecho), esencialmente los jueces, lo que la Constitución es, es lo que el Tribunal Constitucional ha dicho que es<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> **Aragón Reyes, M.** (2013) "Las singularidades de la interpretación constitucional y sus diferencias respecto de la interpretación de la ley: las sentencias interpretativas y sus modalidades" en *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la jurisdicción constitucional*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, pp. 320-334. Sin embargo, **Aragón** es bastante crítico con respecto a la *interpretación evolutiva* (lo que para él "consiste en adaptar el sentido de las prescripciones constitucionales a las nuevas realidades que los tiempos deparan"), poniendo énfasis en cuanto a sus límites. Así, en un conocido voto particular a la sentencia del Tribunal Constitucional español número 198/2012 del 6 de noviembre, referida al matrimonio entre personas del mismo sexo, el Magistrado Aragón Reyes afirmó: "En el segundo supuesto el de la interpretación evolutiva, no es la norma la que llama, para dotarse de eficacia, al "ser", pues como "deber ser" es perfecta, sino el intérprete el que, externamente, va adaptando su sentido, pero con un límite claro: el respeto al tenor literal de la propia norma (tenor literal, insisto, que es completo en si mismo), de manera que sólo son posibles nuevas interpretaciones del precepto si sus términos lingüísticos lo permiten. Mediante la interpretación evolutiva no puede hacerse decir a la norma lo contrario a lo que dice, pues entonces no se interpreta la Constitución, sino que se cambia, eludiéndose el específico procedimiento de reforma que la





Al mismo tiempo del carácter unitario y abierto, la Constitución es un sistema unitario, integrado, en el que cada precepto adquiere valor y sentido en función del conjunto (sistematización), de tal forma que la integridad de la norma fundamental y el orden por ella establecido quedaría menoscabo si cualquiera de sus prescripciones quisiera (a través de la interpretación) imponerse a costa de la unidad de la Constitución, sobreponiéndose a costa de la misma en otro u otros de sus preceptos. El derecho constitucional es un equilibrio de valores y bienes en tensión, que debe ser salvaguardado – no suprimido – por la interpretación constitucional, de modo que todos los contenidos constitucionales encuentren el espacio y la eficacia que el constituyente quiso otorgarles<sup>33</sup>.

En palabras de Tomás Y Valiente, la interpretación tiene que hacer servible la Constitución, proteger el poder constituyente objetivado en ella, lograr que dé respuestas a problemas no previstos expresamente, resolver ambigüedades y aún aparentes contradicciones acudiendo a una interpretación sistemática y a la noción de la Constitución como un todo. En definitiva, hacer resistente a la Constitución al devenir del tiempo de modo que haga innecesaria su reforma<sup>34</sup>.

---

Constitución ha previsto para ello (...) Como bien se ha dicho en frase autorizada y respetada, “la Constitución no es una hoja en blanco que pueda reescribir el legislador a su capricho”, y ha de añadirse que tampoco es una hoja en blanco que pueda reescribir, sin límites, su supremo intérprete. La realidad social puede conducir a que se vuelvan obsoletas algunas previsiones constitucionales, o a que se manifieste la necesidad de cambio de las mismas, pero para ello está prevista la reforma constitucional. La Constitución, pues, impone límites al legislador (si no, no sería Constitución), pero también impone límites al Tribunal Constitucional, que ha de respetar la rigidez de las normas constitucionales por la sencilla razón de que el Tribunal no puede ser nunca una especie de poder constituyente permanente. Si lo fuera, sencillamente, se quebrantaría el concepto mismo de Constitución (...) Pues bien, con esa, que llama la Sentencia “lectura evolutiva de la Constitución”, sobra la rigidez constitucional, sobra la garantía que, al servicio de la rigidez, significa el procedimiento de reforma e incluso sobra la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos. El Tribunal Constitucional, entonces, en lugar de ser, como es, un poder constituido, pasaría a ser, como ya dije, un poder constituyente permanente. Como esto no puede ser así, por razones obvias, pues, el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución, pero no su supremo dueño...”.

<sup>33</sup> Hesse, K. (1988) “*Escritos de Derecho Constitucional*”...obra citada, pp. 43 y ss. Aquí se asoma el criterio interpretativo de “unidad de la Constitución” y el de “concordancia práctica”, o por algunos mal asimilándolo a la “ponderación”; principio de concordancia práctica, principio de proporcionalidad y ponderación son tres conceptos diferentes uno de otro, al respecto véase **Rodríguez De Santiago, J. M.** (2000) “*La Ponderación de Bienes e Intereses en el Derecho Administrativo*.” Marcial Pons. Madrid. *in totum*. También en nuestro trabajo **Ghazzaoui, R.** (2014) “El principio de proporcionalidad en la actividad de la Administración Pública” en *Actas de la I Jornada de Derecho Constitucional Administrativo en Homenaje al Dr. Giovanni Nani*. Universidad Arturo Michelena. Valencia. pp. 129 y ss.

<sup>34</sup> **Tomás Y Valiente, F.** (1993) “*Escritos Sobre y Desde el Tribunal Constitucional*.” Centro de estudios constitucionales. Madrid, pp. 86 y ss.



También, la problemática se acentúa como consecuencia de la posición de privilegio de los Tribunales Constitucionales, toda vez que están situados en la cúspide de la administración de justicia, lo cual, no sólo implica reconocer que tienen la última palabra sobre las más disímiles controversias<sup>35</sup>, o que sus decisiones sean difícilmente controlables, sino, además, que gozan de cierta “supremacía hermenéutica”, pues, marcan las sendas sobre cómo han de entenderse las normas constitucionales; asimismo, establecen “los límites de posibilidad de la interpretación” de las restantes normas del ordenamiento jurídico<sup>36</sup>.

Además, los Tribunales Constitucionales tienen un acusado carácter político<sup>37</sup>, derivando de sus decisiones consecuencias

<sup>35</sup> Las razones históricas por las cuales poseen “la última palabra” están vinculadas, a juicio de Otto Bachof, con la desconfianza progresiva hacia el legislador. Cfr. **Bachoff, O.** (1963) “*Jueces y Constitución*”...citada, pp. 43-47.

<sup>36</sup> Cfr. **Atienza, M.** (1997) “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos”, en *Revista Isonomía, número 6*, México, 1997, pp. 7 y 8. Atienza pone énfasis en la argumentación jurídica como mecanismo de limitación de las interpretaciones que rebasen el arbitrio y la discrecionalidad judicial. Vid. **Atienza, M.** “Argumentación y Constitución”, en **Aguiló Regla, Josep; Atienza, M. y Ruíz Manero, J.** (2007) “*Fragmentos para una Teoría de la Constitución.*” Iustel, Madrid, *passim*; igualmente, obsérvese a **Vigo, R. L.** (2015) *Interpretación (argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Buenos Aires, *passim*; también, confróntese a Fernández, T. R. (2005) “*Del Arbitrio y de la Arbitrariedad Judicial.*” Iustel, Madrid, *passim*. Esta particularidad sugiere que la interpretación constitucional responde a dos cuestiones separables, aunque relacionadas entre sí. Por una parte, puede hablarse de una interpretación “de” la Constitución en estricto sentido, que tiene como base la fijación, discernimiento y establecimiento de reglas o sub normas constitucionales a partir de los enunciados normativos encontrados en el texto mismo de la Constitución. Por otra parte, se puede hablar de una interpretación “desde” la Constitución, queriéndose con ello plantear los respectivos contrastes que pueden ser encontrados entre las normas constitucionales y las restantes normas (infraconstitucionales), o el juzgamiento de conductas, actos y comportamientos a partir de la propia Constitución. Sobre esta distinción remitimos a **Pérez Luño, A. E.** *Derechos humanos...ob. cit.*, pp. 274-289.

<sup>37</sup> **Bachoff** argumentaba tempranamente que sería un error pensar en la interpretación constitucional proscribiendo reflexiones políticas, aludiendo a la polémica entre Hans Kelsen y Heinrich Triepel; **Triepel** alegaba en su famoso discurso rectoral de 1926 sobre derecho y política y el método en el Derecho Público, que éste último no podía practicarse “sin considerar el aspecto político”. Sin embargo, en el mismo opúsculo, y en cierta medida en la posterior revisión de sus ideas, el profesor de Tubinga defendía claramente la labor jurídica del juez constitucional con estas palabras: “Únicamente a causa de consecuencias políticas no puede una Corte Constitucional negar su adhesión a la Ley. Pero puede ayudar en cierta medida al legislador, llamando su atención sobre las consecuencias nocivas de una legislación deficiente. Esto no sólo está en su competencia, sino que es su deber; es aquí donde se manifiesta y donde se confirma su doble función de tribunal y de órgano constitucional...En el conflicto entre derecho y política, el juez sólo está obligado ante el derecho.” **Bachoff, O.** (1966) “El Juez Constitucional Entre Derecho y Política” en *Universitas. Revista Alemana de Letras, Ciencias y Arte*, número 2, Vol. 4, Stuttgart, pp. 129 y 140. En semejante sentido **Bachoff, O.** (1986) “Nuevas Reflexiones Sobre la Jurisdicción Constitucional entre Derecho y Política” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* número 57. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, pp. 837-852. Sobre **Triepel, H.** (1974) “*Derecho Público y Política.*” (Trad. José Luis Carro). Civitas, Editorial Revista de

“políticamente relevantes”<sup>38</sup> que generan tensiones entre Constitución y Democracia, lo cual da lugar al tema de la llamada “objeción democrática” o “dificultad contramayoritaria”<sup>39</sup>. Entre muchas, ésta se manifiesta, tanto



Occidente. Madrid, p. 40 y ss. La posición jurisdiccionalista de la justicia constitucional siempre ha tenido como base el temor a la politización de la misma, o mejor dicho, a su partidización, con la irremediable aniquilación de su independencia y neutralidad; de allí la insistencia sobre la importancia de la *autorrestricción* de los tribunales constitucionales, dada la delgada división entre lo político y lo jurídico. A partir de las ideas kelsenianas al respecto, en el derecho constitucional continental las posiciones son ya clásicas, al respecto, cfr. **Leibholz, G.** (2019) “*Problemas Fundamentales de la Democracia Moderna.*” Ediciones Olejnik. Santiago de Chile, pp. 47-54. **Faller, Hans Joachim** (1979) “Defensa constitucional por medio de la jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania” en *Revista de Estudios Políticos*, número 7. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1979, pp. 47-68. **Crisafulli, V.** (1977) “Giustizia Costituzionale e Potere Legislativo” en *Scritti in onore a Costantino Mortati*. Giuffrè Editore. Roma, p. 130 y ss. **Cappelletti, M.** (2010) *¿Jueces Legisladores?* Communitas, Lima, p. 113 y ss. **Schneider, Hans Peter** (1991) “*Democracia y Constitución.*” Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, pp. 58-63. El debate entre el *judicial activism* y el *judicial restraint* es un tema central en el Derecho Constitucional americano, entre muchas obras de importancia que tratan el tema: **Sunstein, Cass R.** (1999) “*One Case at a Time. Judicial minimalism on the Supreme Court.*” Cambridge, Harvard University Press, Id. *A Constitution of Many Minds*. Princeton University Press, 2009. **Waldron, J.** (2005) “*Derecho y Desacuerdos*” (Trad. J.L. Martí Mármol y Á. Quiroga). Marcial Pons, Madrid, Id. *Contra el Gobierno de los Jueces* (Trad. Leonardo García Jaramillo, Federico Jorge Gaxiola y Santiago Virgüez Ruiz). Siglo veintiuno editores. Buenos Aires, 2018, p. 55 y ss. **Tushnet, M.** (2000) “*Taking the Constitution away from the Courts.*” Princeton University Press, Id. *Constitucionalismo y Judicial Review*. (Edit. Pedro Grández Castro). Palestra Editores. Lima, 2013. **Barber, Sotirios A. y Fleming, James E.** (2007) “*Constitutional interpretation. The Basic Questions.*” Oxford University Press; **Tribe, L. H. y Dorf, C.** (2017) “*Interpretando la Constitución*” (Trad. J. Aliaga Gamarra). Lima, Palestra Editores.

<sup>38</sup> Vid. WRÓBLEWSKI, Jerzy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica...obra citada*, p. 111 y ss.

<sup>39</sup> Una muy completa aproximación a la “objeción democrática” o “dificultad contramayoritaria” puede encontrarse en: **Rodríguez Alcalá, D. M.** (2011) “*Control Judicial de la Ley y Derechos Fundamentales. Una Perspectiva Crítica.*” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2011, *in totum*. **Gargarella, R.** (2012) “*La Justicia Frente al Gobierno. Sobre el Carácter Contramayoritario del Poder Judicial.*” Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición. Quito, Id. “La dificultosa tarea de la interpretación constitucional” en *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*. Roberto Gargarella (coordinador). Tomo I, Democracia. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pp. 123-148. **Ferreres, V.** (2011) “*Una Defensa del Modelo Europeo de Control de Constitucionalidad.*” Marcial Pons, Madrid, p. 139 y ss. Id. “El Tribunal Constitucional ante la objeción democrática: tres problemas” en *Justicia constitucional y democracia*, Actas de la XVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Tribunal Constitucional, Madrid, 2011, pp. 13-42. **Hierro Sánchez-Pescador, L.** (2011) “Derechos, democracia y justicia constitucional” en *Justicia Constitucional y Democracia*, Actas de la XVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Tribunal Constitucional, Madrid, pp. 110-126. **Bayón Mohíno, J. C.** (2003) “Derechos, democracia y Constitución” en *Constitución: problemas filosóficos*. (Edit. Francisco J. Laporta). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003, pp. 399-419. Del mismo autor, con matizaciones al anterior trabajo y con mas profundidad “Democracia y Derechos: Problemas de Fundamentación del constitucionalismo” en *Constitución y derechos fundamentales* (Coord. Jerónimo Betegón, Juan Ramón de Paramo, Francisco J. Laporta y Luis Prieto Sanchís). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2004, pp. 67-138. **Ruiz Miguel, A.** (2004) “Constitucionalismo y Democracia” en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* número 21, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, pp. 51-84. **Ansuátegui Roig, F. J.** (2017) “Sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia” en MORA SIFUENTES, Francisco M. (Coordinador), *Democracia, ensayos de filosofía política y jurídica*. 2da. edición, Editorial Fontamara,



en la pronunciada capacidad que poseen tales tribunales en asumir tareas de tipo “legislativo”, especialmente a través de la creación de subnormas constitucionales cuando está en juego la defensa de los Derechos Fundamentales<sup>40</sup>, como en su capacidad de tomar decisiones divergentes o contrarias a las que son tomadas por el legislador ordinario. Aquí, el dilema contramayoritario plantea que los jueces constitucionales no son elegidos popularmente y, sin embargo, pueden decidir en contra de las decisiones adoptadas por el legislador democrático, que es el órgano popular por excelencia<sup>41</sup>.

Sobre esto hay que resaltar, no obstante, que la función del Tribunal Constitucional no es la de sustituir al legislador, que goza de una amplia e innegable libertad política. En efecto, una teoría de la interpretación que descansa en una teoría constitucionalmente “adecuada”, debe evitar la ilegítima usurpación de la judicatura constitucional en las funciones del legislador democrático, por ser contraria al orden constitucional y, también, a la seguridad jurídica<sup>42</sup>.

Esto, como afirma Lucas Verdú<sup>43</sup>, hace concebir a la interpretación constitucional como una actividad “mucho más ardua y grave que la propia del derecho privado”, pues, el juzgamiento de los temas constitucionales es susceptible de generar roces entre los órganos del Poder Público. A su vez, ello conlleva al tema de la determinante cuestión sobre la naturaleza política,

---

México, 2017, pp. 171-200. Sobre este tema es capital los ensayos recogidos bajo el título “Poder judicial y neoconstitucionalismo” en el libro coordinado por Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, *El canon neoconstitucional*, Editorial Trotta, Madrid, 2010, p. 285 y ss. y la clásica obra de **Bickel, A. M.** (2020) *La Rama Menos Peligrosa. La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el banquillo de la política.* (Trad. Mario A. Zamudio Vega). Fondo de Cultura Económica. México, *in totum*. En Venezuela, **Casal, J. M.** (2015) “Respuestas del Legislador ante la Interpretación de la Constitución Efectuada por la Jurisdicción Constitucional” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2015*. Fundación Konrad Adenauer. Bogotá. pp. 299-318.

<sup>40</sup> Cfr. **Alonso García, E.** (1998) *La Interpretación de la Constitución...citada*, pp. 2-6; igualmente, véase a **Aja, Eliseo.** *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Ariel Derecho, Barcelona, p. XXIX.

<sup>41</sup> Sobre este tema confróntese a **Ely, J. H.** (2007) *Democracia y Desconfianza. Una Teoría del Control Constitucional.* (Trad. M. Holguín), Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Bogotá. 2007, *passim*.

<sup>42</sup> El legislador no es un simple ejecutor de la Constitución, sino un poder que actúa libremente en el marco de ésta; sus interpretaciones son, principalmente, políticas, es decir, admiten diferentes maneras de entender el texto constitucional. Al respecto, véase a **Rubio Llorente, F.** *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución...obra citada*, p. 1354.

<sup>43</sup> **Lucas Verdú, P.** (1986) *Curso de Derecho Político, Tomo II.* Tecnos, Madrid, p. 530.



jurídica, o mixta de los tribunales constitucionales y, consecuentemente, el carácter político, jurídico o mixto de la propia interpretación constitucional<sup>44</sup>.

De ahí, que el juez constitucional deba realizar su función en el marco de una separación rigurosa entre las cuestiones políticas y las de constitucionalidad. Es cierto que debe sopesar las consecuencias político-constitucionales de sus resoluciones, pero ello no tiene por qué conducirlo, necesariamente, a una solución política, ya que la teoría ofrece medios (la “ponderación imparcial”, “el interés más fundamental”; el “principio de mayor convicción”; los criterios de “racionalidad-razonabilidad”; entre otros) para que esa resolución se adopte de manera que no quiebre la certeza y la previsibilidad, es decir, para que se adopte de manera jurídica<sup>45</sup>. La delgada línea de separación entre una solución política y jurídica no está en la escogencia de un método deductivo para tomar una decisión, sino más bien en los modos de fundamentación y argumentación de esas decisiones<sup>46</sup>.

Se observa entonces, que el núcleo problemático de la interpretación constitucional estriba en que se trata de un ámbito en el que, eventualmente, podría permitir la toma de decisiones indiscriminadas, o ser particularmente propenso para un juego de manipulaciones. La poca información normativa de las cláusulas constitucionales, junto a la presencia plural de valores y el juzgamiento de temas políticamente relevantes, abona fácilmente el terreno para que en este ámbito se presente, más que en otros, una lucha ideológica entre sus principales actores y la tentación de convertir la Constitución en un instrumento puesto al servicio de intereses personales y parcializados, en lugar del instrumento jurídico para realizar la justicia que en realidad es.

---

<sup>44</sup> Sobre esta discusión, entre otros, remitimos a **Santiago, A.** (1998) “*La Corte Suprema y el Control Político. Función política y posibles modelos institucionales.*” Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, *passim*; también, a **Ahumada Ruíz, M.** (2005) “*La Jurisdicción Constitucional en Europa.*” Thomson Civitas, Navarra, *passim*.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>46</sup> **Kriele, M.** (1976) “*Theorie der Rechtsgewinnung entwickelt am Problem der Verfassungsinterpretation.*” Duncker & Humblot, 2da. Ed., Berlín, 1976, citado por DE OTTO Y PARDO, Ignacio. “La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional” en *El Tribunal Constitucional*. Vol. III. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1981, p. 1945. Aquí cabe recordar la afirmación de **Manuel GARCÍA PELAYO**: “en el Derecho Público predomina la legalidad, mientras que en la Política predomina la oportunidad, la razón de Estado” en el texto “Derecho Público” ubicado en *Obras Completas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 2311 y ss.



Hay que hacer énfasis, por ello, que la posición de intérprete último de la Constitución del Tribunal Constitucional, no significa que esté por encima de la Constitución; se encuentra subordinado a ella, a la cual, es dable decir, debe su existencia. El cometido de la interpretación constitucional es hallar el resultado constitucionalmente “correcto”, a través de un procedimiento racional y controlable; resultado éste que debe estar fundamentado de modo igualmente racional y controlable, para crear, de esa manera, certeza y previsibilidad jurídica<sup>47</sup>.

En este sentido, como señala Aragón, el “carácter indisponible del parámetro de ese control” se corresponde con el “carácter objetivado del canon de valoración” y con la existencia de “criterios predeterminables de composición de ese canon”, a fin que su aplicación por los jueces no se convierta en un acto de libre decisión, sino de decisión sometida a reglas conocidas y generalmente aceptadas. Si bien la jurisprudencia es fuente del derecho, ello no significa, por sí solo, la negación del “carácter indisponible del parámetro de control”, siempre que la actividad creadora esté sujeta a unos principios jurídicos materiales que le vienen dados (y en tal sentido son objetivos) y a un modo de interpretar y razonar (principios formales) que tampoco están a su libre disposición<sup>48</sup>.

Para el citado autor, entonces, no es posible interpretar la norma constitucional sin una previa teoría de la Constitución, que no puede ser otra que la que descansa en un concepto de “Constitución auténtica”, o lo que es lo mismo, de “Constitución democrática”, en el marco de la cual la tarea interpretadora encuentra su “objetivación”, ya que es allí donde, justamente, se encuentran las categorías “contrastables” para su ejercicio y los límites jurídicos que impiden la libertad política de “valoración”<sup>49</sup>.

## 2\_. Especificidad de la Interpretación Constitucional.

Como ha podido verse, son muchas las peculiaridades de la Constitución respecto del resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Así, entre tantas otras, tenemos: *i*) su condición de norma superior; *ii*) procede de un

<sup>47</sup> Vid. Hesse, K. (1988) “Escritos de Derecho Constitucional”...citada, p. 58.

<sup>48</sup> Sobre lo explanado, se remite a Aragón, M. (2002) “Constitución, Democracia y Control.” Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. número 88. México. pp. 146 y 147.

<sup>49</sup> Ídem, pp. 163-165.





órgano político normativo también superior: el poder constituyente; *iii*) opera con formas y solemnidades particulares; *iv*) tiene un propósito de duración perpetua; y *v*) su reforma sólo puede llevarse a cabo cumpliendo determinados procedimientos. También, la condición general de sus enunciados, vale decir, el contenido de sus preceptos (de significado abierto, poco concretos, abstractos), le diferencia de la típica estructura que caracteriza a las demás normas jurídicas: establecimiento de supuestos de hecho con su consiguiente consecuencia jurídica<sup>50</sup>. Igualmente, la Constitución configura el cauce, el marco, el límite a la actuación tanto de los particulares como de los poderes públicos, especialmente del legislador, al tiempo que contiene mandatos de actuación positiva de esos poderes públicos. Asimismo, la politicidad de la norma constitucional, entendida como la conexión de los diversos sujetos, grupos, intereses y órganos que manifiestan el poder del Estado, configura otra de las notas características de la Constitución<sup>51</sup>.

Por todo ello, se plantea si la interpretación de la Constitución debe ser realizada conforme a las técnicas hermenéuticas generales, comunes a todos los sectores del ordenamiento jurídico, o si, por el contrario, debe recurrirse a técnicas específicas, elaboradas especialmente para adaptarse a las peculiaridades de las normas constitucionales. En este sentido, hay posiciones que consideran que, si bien existe una clara especificidad de las normas constitucionales, la misma no es extensible a lo que respecta a la interpretación constitucional. Otro sector, en posición divergente, parte de una necesaria especialidad de la interpretación constitucional que, si bien no está desvinculada en su totalidad de la teoría jurídica general, ya que comparte sus principios básicos, sí comporta una hermenéutica particular<sup>52</sup>.

Conviene precisar en todo caso que, en un sistema de construcción democrática, esto es, pluralista, la interpretación de la Constitución no puede ser distinta a la interpretación del Derecho, ni, viceversa, la interpretación del Derecho no puede ser distinta a la interpretación de la Constitución, al ser ésta

---

<sup>50</sup> Hay que destacar que es una diferencia cuantitativa, pues, el Derecho ordinario no desconoce las cláusulas abiertas, elásticas; tampoco el Derecho constitucional carece de mandatos precisos y terminantes.

<sup>51</sup> Vid. **Días Revorio, F. J.** (2016) "Interpretación de la Constitución y Juez Constitucional", en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, número 37, México, pp. 14 y 15.

<sup>52</sup> Cfr. **Balaguer, M. L.** "Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico..." obra citada, pp. 38 y 39.



el resultado de la integración de intereses y valores abierto a la sociedad y al ordenamiento.

Para Prieto Sanchís<sup>53</sup>, la interpretación constitucional constituye una modalidad de la interpretación jurídica y, por ello, comparte muchas de las dificultades y técnicas que caracterizan a la doctrina general de la interpretación; no obstante, presenta discrepancias no solo en las peculiaridades de su objeto, sino también, en las funciones que generalmente se les atribuyen a los órganos encargados de realizarla.

Como primer sujeto cualificado para determinar el contenido de esas cláusulas abiertas, desarrollarlas o complementar su significado, está el Legislador, quién, para ello, y como ya se he dicho, goza de una amplia libertad política; por otro lado, está el Tribunal Constitucional, encargado de juzgar los casos en que aquél (el legislador) traspasa los límites de la Constitución en su interpretación o desarrollo. Y es que pueden darse varias lecturas de la norma constitucional, donde el legislador, efectivamente, es el primer sujeto legitimado para optar por una u otra; sin embargo, no puede llevar a cabo cualquier lectura, ya que la particularidad de la disposición constitucional no implica que carezca de contenido normativo o que no exista carácter vinculante en ella<sup>54</sup>.

Por ello, como expresa Rubio Llorente:

Todo conflicto constitucional es pura y simplemente el enfrentamiento de dos interpretaciones, la del legislador y la del juez. Aquélla tiene la inmensa autoridad de la representación popular; ésta no puede recabar para sí otra que la que procede del Derecho, es decir, y esto es lo decisivo, de un determinado método de interpretar los preceptos jurídicos, especialmente los preceptos constitucionales, cuya estructura necesaria, sin embargo, se

<sup>53</sup> Al respecto, confróntese a **Prieto Sanchís, L.** (1991) “Notas sobre la interpretación constitucional”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 9, Madrid, p. 176.

<sup>54</sup> Sobre lo expuesto, véase a **Días Revorio, F.J.**, “Interpretación de la Constitución y juez constitucional” ...citada, pp. 13 y 14.

presta mal a la interpretación con las herramientas habituales del jurista<sup>55</sup>.

Por su parte, Guastini cuestiona si la interpretación constitucional, realmente, constituye un tipo especial de la interpretación jurídica, al considerar que, “en un sentido importante, la interpretación constitucional no presenta ninguna especificidad en relación a la interpretación de cualquier otro documento jurídico”<sup>56</sup>. En este sentido, el mencionado autor expresa que la especificidad de la interpretación constitucional ha sido entendida de dos modos distintos, a saber: como “tesis descriptiva” y como “tesis prescriptiva”.

i) *Tesis descriptiva*: Bajo esta concepción, la distinción con respecto a la interpretación de la ley se presenta bajo tres diferentes aspectos:

- a) Los intérpretes, también llamados agentes de la interpretación;
- b) Los problemas de la interpretación y;
- c) Los métodos interpretativos.

De esta manera, se considera que la Constitución, a diferencia de otras normas del ordenamiento jurídico, está sujeta a la interpretación de distintos agentes, que no son los mismos que corrientemente efectúan la interpretación legal; también, que los textos constitucionales presenten problemas disímiles de los ordinarios que se suscitan de la interpretación de las leyes; por último, que en la interpretación de la Constitución debe recurrirse a técnicas interpretativas específicas, diferentes o complementarias a las que comúnmente se emplean en la interpretación de las leyes.

ii) *Tesis Prescriptiva*: Bajo esta tesis, la especificidad de la interpretación constitucional tiene lugar en atención a los argumentos que se indican seguidamente:

- a) La vaguedad e indeterminación de sus preceptos, que no se limitan a formular reglas, sino que proclaman valores, establecen principios y diseñan programas políticos para los legisladores y gobernantes, hace que la Constitución tenga una doble peculiaridad: i) por su contenido, al prever principios y valores antes que las reglas; ii) por su formulación, ya que las



<sup>55</sup> Rubio Llorente, F. “La Forma del Poder. Estudios Sobre la Constitución”...obra citada, p. 1355.

<sup>56</sup> Guastini, R. “Lecciones de Derecho Constitucional...”ob. cit., p. 187.



disposiciones de principio y programáticas presentan una amplia indeterminación;

- b) Por su objeto, al regular relaciones políticas entre los órganos del Estado, entre el Estado y los ciudadanos, e indirectamente, entre los partidos, la interpretación de la Constitución exige un método capaz de adaptar el contenido normativo del texto a los cambios que experimentan las relaciones reguladas y;
- c) Que, a diferencia de las leyes, la Constitución está diseñada para durar mucho más tiempo, ya que debe dotar a los poderes públicos de una organización estable, como también las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Además, su enmienda o sustitución comporta una mayor dificultad, debiendo ser interpretadas de tal manera que puedan adaptarse a los cambios de la sociedad, aun en ausencia de revisiones constitucionales<sup>57</sup>.

En todo caso, la importancia de todo lo expuesto radica en determinar si la vinculación de los diversos criterios y elementos (los comunes y los específicos), configura realmente un método de la interpretación constitucional, o si éste debe estar regido por una característica y un modo de actuar único. De ahí, que consideramos necesario referirnos (de forma puntual, ya que excedería los parámetros de este trabajo) a las distintas teorías que sobre la interpretación constitucional se han formulado, para, posteriormente, hacer mención a los métodos y principios que existen al respecto.

### **3\_. Teorías de la Interpretación Constitucional.**

Se ha tenido oportunidad de expresar que la interpretación jurídica consiste en una actividad mediadora, cuya finalidad es atribuir o determinar el significado de un texto normativo. También, se ha sostenido que la normatividad de la Constitución no sólo es un factor determinante de la configuración del Derecho, sino, además, de la interpretación de éste. Es decir, que no sólo el Derecho debe ser interpretado adecuadamente con la

---

<sup>57</sup> Sobre las tesis explanadas, se remite con provecho a **Guastini, R.**, *Interpretar y argumentar...obra citada*, p. 303 y ss.



Constitución, sino también, que la actividad interpretativa debe ser congruente con la Constitución. Toda teoría de la interpretación, entonces, supone necesariamente una teoría constitucional de la interpretación, ya que sólo así es jurídicamente viable<sup>58</sup>.

Para Guastini, una teoría de la interpretación consiste, en líneas generales, en lo siguiente: *i*) en elaborar un concepto de interpretación; *ii*) en la descripción de las prácticas interpretativas que existen en una determinada cultura jurídica; *iii*) en el análisis lógico de los enunciados interpretativos; *iv*) en identificar los distintos tipos de interpretación (en abstracto y en concreto; cognitiva, decisoria, creadora; doctrinal, judicial, auténtica; etc.); *v*) en el análisis lógico de la argumentación de la interpretación (relativo a los métodos interpretativos empleados, o, en todo caso, los más importantes); *vi*) en el análisis lógico de las diferentes formas y técnicas de construcción jurídica<sup>59</sup>.

En este sentido, en el pensamiento jurídico moderno encontramos tres concepciones principales de la interpretación, a saber: *i*) *Teoría Lingüística o Literalista*; *ii*) *Teoría Intencionalista o Volitiva*; y *iii*) *Teoría Axiológica o Material*.

#### *i*) TEORÍA LINGÜÍSTICA O LITERALISTA.

Para las doctrinas de la interpretación que encajan bajo ese rótulo, la norma constitucional, como cualquier otro texto jurídico, encuentra su realidad en la propia condición de sus enunciados lingüísticos, en donde la actividad interpretativa consiste en desentrañarlos, aclararlos semánticamente a fin de dilucidar su significado. Tales enunciados poseen una dimensión sintáctica, semántica y pragmática, por lo que la tarea interpretativa se halla inmersa en el propio texto<sup>60</sup>. En este sentido, la interpretación literal no obtiene de la disposición interpretada ninguna norma implícita, como tampoco excepciones igualmente implícitas; es decir, excluye la posibilidad de que de una determinada disposición se obtengan normas ulteriores en relación con aquellas en las que literalmente se expresa<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Al respecto, **Viehweg** sostiene que sólo una teoría del Derecho de acuerdo con la Constitución puede proporcionar con éxito la base de la dogmática jurídica. Vid. **Viehweg, T.** (1992) "La Filosofía del Derecho Como Investigación Básica", en *Tópica y Filosofía del Derecho*. Gedisa. Barcelona. p. 44.

<sup>59</sup> Cfr. **Guastini, R.**, *Interpretar y argumentar...obra citada*, pp. 345 y 346.

<sup>60</sup> Cfr. **García Amado, J. A.**, "La Interpretación Constitucional" ...citada, pp. 38 y 39.

<sup>61</sup> Vid. **Guastini, R.**, *Lecciones de Derecho Constitucional...obra citada*, pp. 209 y 210.

ii) TEORÍA INTENCIONALISTA O VOLITIVA.

Bajo esta teoría, los enunciados son el medio por el cual se expresan ciertos contenidos de voluntad o intenciones, que son los que realmente constituyen el componente último del sentido de las normas; el texto, así, es simplemente el vehículo de esas intenciones. De ahí que, en última instancia, la actividad interpretativa consista en averiguar y poner de relieve el contenido de tal intención, la cual no será otra que la del autor, la del creador de la norma, de aquella o aquellas personas que la dictaron. A diferencia de la anterior teoría, y si bien el texto es el punto de partida, esta tesis no se limita a aclarar el significado de la norma, sino que busca conocer lo que su autor quiso decir al momento de promulgarla. El enunciado normativo es el objeto de la interpretación, pero la materia prima del derecho, aquella de la cual la norma adquiere su sentido, es esa intención o contenido de voluntad del constituyente.

Hay que destacar, que en el debate norteamericano sobre la interpretación constitucional, esta tesis generó una importante corriente denominada “originalismo”, bajo la cual se sostiene que la interpretación de la Constitución norteamericana ha de ceñirse a lo que pensaron y quisieron los “padres fundadores” de dicha constitución; esto es, se recurre a la fuente que generó la Constitución, y no al texto en sí mismo. Bajo esta concepción, se trata de averiguar la solución que darían los fundadores a un problema actual.

Al respecto, Dworkin considera como “tonto” valorar como representativas de la moderna sociedad de los Estados Unidos, aquellas opiniones de quienes votaron por la Constitución hace más de doscientos años, como también, considera perverso negar a dicha comunidad la posibilidad de cambiar su sentido público de propósito<sup>62</sup>.

De igual manera, se argumenta en contra del originalismo la dificultad que representa localizar y determinar sin equivocidad esa intención primigenia de los “padres fundadores”; asimismo, que tal teoría deja de lado al sistema de fuentes, toda vez que niega la validez de buena parte de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo Estadounidense; también, niega una realidad constitucional, como lo es, que sus enunciados son, generalmente, abiertos, elásticos, indeterminados. Este conjunto de razones, entre muchas

<sup>62</sup> Vid. Dworkin, R. (1986) “El Imperio de la Justicia.” Gedisa, Barcelona, 1986, p. 258.





otras más, tal y como sostiene Beltrán<sup>63</sup>, no permiten sostener a la interpretación original como una interpretación real; es conceptualmente imposible, toda vez que busca detener el tiempo, evitando los cambios sociales que plantean situaciones que exigen respuestas a problemas jurídicos actuales.

La teoría intencionalista es criticada, también, por el dilema que plantea la idea de precisar una voluntad colectiva, como lo es la del constituyente, lo cual conlleva la tarea de recurrir a datos, documentos e indicios históricos, en el entendido de que esos trabajos preparatorios estuviesen documentados<sup>64</sup>, lo que, a su vez, comporta una mayor complejidad cuando se trata de textos constitucionales de considerable antigüedad (décadas o, incluso, siglos).

### iii) TEORÍA AXIOLÓGICA O MATERIAL.

Para esta teoría interpretativa la Constitución es considerada, en su fondo y realidad última, un orden objetivo de valores, que establece una prefiguración ideal y permanente de los “mundos jurídicamente posibles”. Esta teoría parte de la premisa de la existencia, tanto de una Constitución formal como de una Constitución material, donde el constituyente viene a ser el mediador por el cual ese orden valorativo de fondo se plasma en el texto constitucional, debiendo efectuarse la interpretación en relación con las palabras empleadas por el constituyente y los valores que alimentan y dan sentido a su obra<sup>65</sup>.

De esta manera, las posibles interpretaciones que pueden efectuarse a los enunciados constitucionales, vienen acotadas por una doble dirección; la primera, que no cabe atribuirles cualquier significado posible dentro del marco de su indeterminación, ya que hay cosas que la Constitución no puede significar aunque parezca decir las; de otra parte, que pueden atribuirse significados que no estén expresamente previstos en ningún enunciado, bien de modo manifiesto o bien porque semánticamente no sea posible, ya que la Constitución sería lo que dice (o parte de lo que dice) más aquello que calla.

<sup>63</sup> Sobre las críticas expuestas en contra del originalismo, véase ampliamente a **Beltrán De Felipe, M.** (1989) “*Originalismo e Interpretación. Dworkin vs Bork, una Polémica Constitucional.*” Civitas, Madrid, *passim*.

<sup>64</sup> Cfr. **Guastini, R.** *Interpretar y Argumentar...obra citada*, p. 371, nota 8.

<sup>65</sup> Vid. **García Amado, J. A.**, “*La Interpretación Constitucional*” ...citada, pp. 70 y 71.

En consecuencia, la axiología o la política (pero siempre la metafísica) reemplazan a la semántica; lo indeterminado se convierte en determinado, por imperativo material, y lo lingüísticamente determinado puede resultar erróneo y necesitado de corrección por su no correspondencia con la realidad (metafísica); los guardianes de la Constitución son guardianes del orden debido, que puede no coincidir con el orden expresamente estipulado. La Constitución, y el ordenamiento positivo todo, se hacen dúctiles en nombre de la firmeza de los valores rígidos. El derecho, entonces, es un sistema de valores, por lo que el sentido o contenido de las normas jurídicas que la interpretación aclara o precisa tiene un carácter valorativo objetivo, que da su razón de ser a cada norma, a cada rama del ordenamiento y al ordenamiento jurídico en su conjunto<sup>66</sup>.

Además de lo expuesto sobre las teorías de la interpretación constitucional, consideramos de importancia hacer referencia a las expuestas por Guastini, quien las distingue bajo las acepciones que seguidamente indicamos: *i) teoría cognoscitivista; ii) teoría escéptica; y iii) teoría ecléctica*<sup>67</sup>.

#### *i) TEORÍA COGNOSCITIVISTA.*

Según esta teoría, también llamada “formalista”, la interpretación es un acto de descubrimiento o de conocimiento del significado. Presupone la existencia de un único y conocido sentido de la norma. Aquí, el significado de la norma se considera incorporado en el propio texto, por lo que está preconstituido respecto de la interpretación, admitiendo, entonces, una sola interpretación verdadera. Todas las restantes interpretaciones resultan falsas y toda cuestión de derecho es susceptible de una única solución correcta. Los enunciados interpretativos bajo esta teoría son de discurso descriptivo, como tales, verdaderos o falsos<sup>68</sup>.

A su vez, dicha teoría es entendida bajo dos concepciones principales: La primera, que considera que el significado de la norma es de carácter objetivo, correspondiendo al uso común del lenguaje, esto es, a las reglas semánticas y sintácticas generalmente aceptadas en la comunidad lingüística de referencia;

<sup>66</sup> *Ídem*, pp. 71 y 72.

<sup>67</sup> Cfr. **Guastini, R.**, *Interpretar y argumentar...obra citada*, p. 346.

<sup>68</sup> *Ídem*, pp. 347 y 348.



por otro lado, encontramos la teoría según la cual el significado de la norma tiene un carácter subjetivo, es decir, que se corresponde a la voluntad o intención de la autoridad normativa<sup>69</sup>.

## ii) TEORÍA ESCÉPTICA.

Llamada también teoría “*realista*”, considera que la interpretación no es un acto de conocimiento, sino de elección, por tanto, de voluntad. Para esta teoría la norma no tiene un único significado objetivo preconstituido, sino que la atribución del significado es fruto de la discrecional decisión del intérprete, especialmente de aquél que ejerce en última instancia, del que nadie puede contradecir sus decisiones interpretativas. Esta teoría, también, comporta dos variantes, a saber: *i*) una primera variante denominada como “*moderada*”, conforme la cual la norma constitucional es susceptible de interpretaciones “*sincrónicamente conflictivas*” y “*diacrónicamente mutables*”, en donde la pluralidad de significados posibles no deviene de la ambigüedad - semántica o sintáctica - de las formulaciones normativas, sino de la variedad de métodos interpretativos, de tesis dogmáticas elaboradas por la doctrina y de las preferencias de los intérpretes. La segunda variante, llamada “*extrema*”, considera que la norma no tiene ningún significado antes de la interpretación, esto es, que no preexiste a la interpretación, sino que es su resultado. La norma, entonces, no es exactamente derecho, sino sólo fuente de derecho; el derecho, así, no es creado por el legislador, sino por el intérprete, especialmente el de última instancia, quien tiene la libertad de atribuirle cualquier significado<sup>70</sup>.

Esta última variante es criticada, ya que si bien el significado de un enunciado es con frecuencia controvertido (equivoco, vago), ello no quiere decir que no exista en absoluto; precisamente porque existe una concepción del mismo, así sea *prima facie*, es lo que produce su discusión. También, es insostenible que el único creador de la norma sea únicamente su intérprete último. Además, la interpretación tiene límites conceptuales, no pudiendo atribuirse cualquier significado a la norma, sino aquél admitido por los usos lingüísticos, por los métodos interpretativos y por la dogmática existente<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 360.

<sup>70</sup> *Ídem*, pp. 350-352.

<sup>71</sup> *Loc. cit.*, pp. 362 y 363.



### iii) TEORÍA ECLÉCTICA.

También denominada como teoría “intermedia”, busca conciliar, oponiéndose a ambas, las anteriores concepciones, al sostener que la interpretación, según las circunstancias, a veces puede ser un acto de conocimiento, a veces un acto de voluntad. Al igual que las teorías anteriores, también presenta dos variantes; la primera, plantea que dentro del significado de todo enunciado normativo existe un núcleo de significado estable y aceptado, al tiempo que una penumbra de incertidumbre. De esta manera, la interpretación será un acto de conocimiento cuando se trate de decidir la calificación jurídica de una norma cuyo enunciado sea de claro entendimiento, mientras que obedecerá a un acto de voluntad cuando la calificación jurídica sea de dudosa o difícil resolución.

Dicho de otro modo, ante un caso claro, ubicado en el núcleo de significado aceptado de la formulación normativa, el intérprete ha de limitarse a descubrir ese significado objetivo; en caso contrario, ante un supuesto dudoso (no incluido ni excluido claramente del campo de aplicación de la norma), el intérprete podrá decidir discrecionalmente su significado. Así, desde la perspectiva de esta variante, la teoría cognoscitivista obvia la textura abierta de la norma constitucional que posibilita e impone al intérprete varias elecciones; mientras que la teoría escéptica, por su parte, olvida la existencia de reglas lingüísticas compartidas e incontestadas que determinan inequívocamente y hacen cognoscible el núcleo de significado de toda expresión del lenguaje<sup>72</sup>.

La otra variante de esta teoría plantea una diferenciación, no entre casos difíciles y fáciles, sino entre textos claros y unívocos, y textos equívocos y oscuros. Así, la norma puede ser clara y unívoca, esto es, provista de un significado cierto y reconocible; como de significado equívoco y oscuro, susceptible de interpretaciones diferentes y conflictivas. En consecuencia, cuando no hay dudas sobre el significado de la norma, la interpretación será un acto de conocimiento; en caso de dudas o discusión sobre su significado, la interpretación es considerada como un acto de voluntad<sup>73</sup>.

Más allá de las distinciones señaladas, para el citado autor (Guastini) la discusión teórica se reduce a dos oposiciones principales, como son: *i*) Por un

---

<sup>72</sup> *Ídem*, pp. 353 y 354.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 355.



lado, la oposición entre una doctrina “literalista” y una doctrina “intencionalista”; y *ii*) Por otro lado, la oposición entre una doctrina “estática” y una doctrina “dinámica”. Además, las doctrinas indicadas en el primer literal pueden ser combinadas con una de las abarcadas en el otro literal, dando lugar, así, a subsiguientes variedades<sup>74</sup>.

#### *i*) DOCTRINA LITERALISTA - DOCTRINA INTENCIONALISTA.

La doctrina “literalista”, considera que los textos normativos deben ser interpretados al pie de la letra, esto es, conforme las reglas sintácticas y semánticas de la lengua en que son expresados. No obstante, debe destacarse que la interpretación literal no siempre da lugar a un significado único y uniforme, en virtud que un texto normativo puede admitir dos o más interpretaciones, que sean igualmente literales, pero distintas e incompatibles<sup>75</sup>.

Por su parte, la doctrina “intencionalista” sostiene que el significado de los textos normativos debe corresponder con la intención (o voluntad) de la autoridad normativa que la dictó (el constituyente, el legislador, etc.). Al respecto, se resalta que en los ordenamientos actuales la autoridad normativa - generalmente - es colegiada y no un órgano monocrático, lo cual dificulta descifrar la genuina intención de dicha autoridad normativa en el seno de una multiplicidad de intenciones personales eventualmente manifestadas por quienes han participado, de formas disímiles, en la redacción y aprobación del texto normativo que se trate<sup>76</sup>.

#### *ii*) DOCTRINA ESTÁTICA - DOCTRINA DINÁMICA.

La doctrina estática no aboga por un determinado método de interpretación, sino, más bien, por un particular producto de la interpretación, independientemente de la técnica empleada para argumentarlo, el cual ha de ser estable, esto es, que a cada texto normativo se le atribuya siempre el mismo significado, o que, en todo caso, se entienda que el texto expresa siempre la misma norma. En otras palabras, que no se cambien las orientaciones interpretativas ya consolidadas. Esta doctrina defiende una visión conservadora

<sup>74</sup> Guastini, R., *Interpretar y argumentar...obra citada*, p. 309.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 371.

<sup>76</sup> *Ídem*, p. 372.



en materia de interpretación, partiendo de la premisa que la estabilidad de la interpretación garantiza la certeza del derecho, vale decir, previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales<sup>77</sup>.

En contraposición, la doctrina dinámica es favorable a los cambios interpretativos de los textos normativos, aunque estén consolidados, y especialmente aquellos de vieja data, con la finalidad de adaptarlos a las nuevas y actuales circunstancias. Esta doctrina favorece la llamada interpretación “evolutiva”, por medio de la cual se busca remediar el envejecimiento de los textos normativos, o, en el caso de la Constitución, su falta de reforma<sup>78</sup>.

### iii) VARIANTES DE LA DOCTRINA LITERALISTA

Tal y como ya se hizo mención, la doctrina literalista puede ser combinada, tanto con la doctrina estática como con la doctrina dinámica, dando lugar, así, a dos variantes del literalismo. En este sentido, al fusionarse con la doctrina estática da lugar a una variedad del llamado “originalismo”, según el cual, a los textos normativos, especialmente el constitucional, debe atribuírsele su significado literal “histórico”, esto es, el que tenían para el momento en que fueron redactados y aprobados. Por otro lado, al combinarse con la doctrina dinámica, se pretende que a los textos normativos le sea adjudicado el significado literal actual, vale decir, el que corresponde en el momento en que son interpretados. Para el autor, este tipo de interpretación favorece la llamada interpretación evolutiva<sup>79</sup>.

### iv) VARIANTES DE LA DOCTRINA INTENCIONALISTA

Al igual que la doctrina literalista, la doctrina intencionalista puede combinarse con la doctrina estática y dinámica, dando lugar, también, a dos variantes disímiles del intencionalismo. Así, al combinarse con la doctrina estática, surge una segunda variante del originalismo, conforme la cual ha de atribuirse al texto normativo la intención del constituyente, toda vez que parte de la idea de que tales textos no incorporan otro significado que el pretendido por su autor.

---

<sup>77</sup> *Loc. cit.*, p. 373.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 373.

<sup>79</sup> *Op. cit.*, pp. 374 y 375.





Por su parte, al ser combinada con la doctrina dinámica, surge la tesis que sostiene que la intención del constituyente no está revelada en el texto normativo por una sola vez y por siempre; la intención de quien dicta la norma no es aquella que aparece expresada en sí misma en el texto, sino que obedece a su razón de ser, es decir, la finalidad que el constituyente persiguió, el valor o principio subyacente en la norma<sup>80</sup>.

#### 4\_. Métodos y Principios de la Interpretación Constitucional.

En la cultura moderna se exige que las decisiones interpretativas se hallen motivadas, es decir, que se ofrezcan las razones que llevaron al intérprete a determinar el contenido de la norma jurídica. En este sentido, los “métodos” o las “técnicas” de interpretación no son otra cosa que el conjunto de razones que, dentro de una cultura jurídica determinada, se pueden ofrecer en favor de la interpretación elegida<sup>81</sup>, la cual, valga señalar, no se trata de una elección casual o arbitraria, sino de la integración de aquellos instrumentos hermenéuticos necesarios para dotar a las normas de sentido<sup>82</sup>.

Con carácter general, se siguen en la interpretación constitucional los criterios o reglas tradicionales desarrollados por Savigny<sup>83</sup>, que operan conjuntamente en aras de la correcta interpretación de la norma, como son: *i) gramatical; ii) sistemático; iii) histórico; y iv) teleológico.*

##### *i) Criterio Gramatical.*

Este método interpretativo está basado en el sentido propio de las palabras, es decir, la dicción literal del texto. Su fiabilidad deviene de preceptos cuya dimensión lingüística es clara y terminante, pues, como ha expresado el propio Tribunal Constitucional español, solo cabe “una interpretación que conduzca a un resultado distinto de la literalidad del texto, cuando existe ambigüedad o cuando la ambigüedad puede derivar de conexión o coherencia sistemática entre

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 375 y 376.

<sup>81</sup> Cfr. **Guastini, R.** (2015) “Interpretación y Construcción Jurídica”, en *Isonomía número 43, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, 2015, p. 25.

<sup>82</sup> *Vid. Pérez Luño, A. E.* (2010) “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.” 10ª edición, Tecnos, Madrid, p. 264.

<sup>83</sup> *Vid. Savigny, Friedrich Karl Von* (1878) “Sistema del Derecho Romano Actual.” F. Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1878, p. 150.



*preceptos constitucionales*<sup>84</sup>. Por ello, dada la peculiaridad de la redacción de la Constitución, con una elevada frecuencia de términos generales y ambiguos, este criterio literal o gramatical se muestra insuficiente en la labor interpretativa, al ser decisivo solo en casos excepcionales<sup>85</sup>.

*ii) Criterio Sistemático.*

Estudia la conexión entre las diferentes proposiciones normativas que forman parte de un mismo “juego del lenguaje”<sup>86</sup>. Dicho criterio, en sentido amplio, engloba tres argumentos. En primer lugar, el *argumento a coherentia*, en donde la interpretación de los enunciados no puede expresar normas incompatibles; en segundo término, el *argumento sedes materiae*, por el cual se atribuye un significado normativo a un precepto dudoso tomando en cuenta el lugar que ocupa el contexto normativo del que forma parte y; por último, el *argumento sistemático en sentido estricto*, en donde el significado normativo es determinado tomando en cuenta otros preceptos o normas<sup>87</sup>.

*iii) Criterio Histórico.*

Este criterio conlleva el análisis del lenguaje normativo del pasado; particularmente, está referido a los precedentes constitucionales y debates que dieron lugar a la aprobación de la norma. Tiene por objeto el análisis del derecho existente para la época en que se ha dictado la norma; determina el modo de acción de la norma y el cambio por ella introducido<sup>88</sup>.

*iv) Criterio Teleológico.*

Este criterio precisa el significado de la norma en atención con su finalidad. La Constitución posee un sistema de valores y principios que determinan sus fines y los del resto del ordenamiento. Bajo este método se realiza una interpretación finalista de la Constitución. En todo caso, este criterio plantea también algunos problemas, toda vez que en muchas ocasiones será necesario determinar previamente el significado de esos valores y principios que actúan como fines de la Constitución y del ordenamiento, lo cual, valga

<sup>84</sup> Vid. STC 72/1984, de 14 de junio, f. j. 6.

<sup>85</sup> Cfr. **Días Revorio, F. J.**, “*Interpretación de la Constitución y Juez Constitucional*” ...citada, p. 17.

<sup>86</sup> Vid. **Pérez Luño, A. E.**, *Derechos Humanos*...citada, p. 265.

<sup>87</sup> Cfr. **Días Revorio, F. J.**, “*Interpretación de la Constitución y Juez Constitucional*” ...citada, p. 17.

<sup>88</sup> Vid. **Savigny, Friedrich Karl Von**. *Sistema del Derecho*...citada, p. 150.



acotar, viene a ser un objetivo de la interpretación, más que un método o criterio para la misma<sup>89</sup>.

Además de los criterios tradicionales expresados, es preciso hacer referencia al denominado “*criterio evolutivo*”, cuya importancia radica en la pretensión de permanencia y estabilidad de la norma constitucional, llamada a perdurar en el tiempo, lo cual no es posible si la interpretación de la misma no puede efectuarse en razón de la realidad social a la que ha de aplicarse, la cual se halla en constante transformación. En otras palabras, la “*interpretación evolutiva*” de la Constitución consiste en la adecuación de ésta a las cambiantes circunstancias sociales, políticas y económicas, sin llegar a tergiversar o ignorar el significado literal de sus preceptos<sup>90</sup>.

Sobre la concepción evolutiva de la Constitución, consideramos de importancia hacer referencia a las posturas encontradas que en los Estados Unidos se aprecian tanto entre la doctrina como en el propio seno del Tribunal Supremo.

En este sentido, Ackermann, cuya teoría es considerada la más elaborada al respecto, parte de un supuesto dualista basado en la distinción entre dos decisiones diferentes que pueden tomarse en una Democracia: la primera, es la decisión que toma el pueblo; la segunda, la que toma su gobierno. Las primeras se producen raramente y en circunstancias especiales; las segundas tanto a diario como en este tipo de circunstancias<sup>91</sup>.

Esta proposición enfrenta otras corrientes de pensamiento constitucional, a saber: *i*) la por él llamada “*democracia monista*”, cuya idea principal es que el vencedor en unas elecciones debe gozar de autoridad legislativa plena, con el único límite de no tratar de impedir una nueva y justa cita electoral en el momento establecido, razón por la cual trata cualquier acto de revisión judicial como presuntamente antidemocrático; *ii*) la *escuela fundacionalista*, que con notables diferencias dependiendo de los autores (que pueden centrar su atención en los derechos de propiedad como Epstein, en la igual consideración y respeto, como Dworkin, o los derechos de los grupos desfavorecidos como Fiss), entienden que el primer y fundamental objetivo de la Constitución

<sup>89</sup> Cfr. Díaz Revorio, F. J., “*Interpretación de la Constitución y Juez Constitucional*” ...citada, p. 19.

<sup>90</sup> *Ídem*.

<sup>91</sup> Ackerman, B., (2015) “*We the people I, Fundamentos de la Historia Constitucional Estadounidense.*” Traficantes de sueños, Madrid. p. 24.



americana es protegerlos y; iii) el *historicismo burkeano*, para los que, insertos en la tradición del *common law*, los que cuentan son los patrones de decisión de los tribunales y otras instancias decisorias, y que son muy recelosos respecto de las revoluciones populares<sup>92</sup>.

Desde estas premisas dualistas, Ackermann ofrece una idea renovada de la tesis de la “*Constitución viviente*”. Así, defiende que en el siglo XXI los grandes compromisos constitucionales no se plasman, como antaño, en enmiendas constitucionales, sino que se aprecian en lo que él denomina “*revoluciones judiciales*” (por ejemplo, *Brown v. Board of Education*) y las “*leyes estandarte*” (por ejemplo, la *Social Security Act*). Sostiene que “*el propósito de la interpretación es entender los compromisos constitucionales que se han hecho por el pueblo norteamericano a lo largo de la historia, no los compromisos que uno u otro pensador establecen que deberían hacerse*”<sup>93</sup>. Esto último es una crítica expresa a Dworkin, afirmando que, en este punto, está más próximo a las concepciones del Juez Scalia. Su idea de la “*Constitución viviente*” se aleja de la que manejaban los primeros autores que adoptaron este término, especialmente la de Michael J. Perry, quien abiertamente propone prescindir completamente de la interpretación del texto constitucional, siendo la función de los jueces simplemente la de aplicar los valores consensuados por la sociedad<sup>94</sup>. En efecto, Ackerman no solo rechaza renunciar a la interpretación, sino que propone crear nuevos cánones de interpretación, basados en los logros del pueblo americano, que se sobrepondrían a algunos particularismos estatales<sup>95</sup>.

En contraposición a la tesis de Ackerman, se presentan las teorías conocidas bajo los nombres de *originalismo o textualismo*, según las cuales la interpretación de un texto, sea una ley o la Constitución, debe hacerse conforme al sentido original del texto. Este sentido original del texto, como el propio Salia aclara, se diferencia, tanto de la intención del legislador que era característica del primer originalismo americano (representado, entre otros, por Raoul Berger o el Juez Sutherland), como del “*constructivismo estricto*” que implicaría una interpretación literal al margen de todo contexto. Así, la crítica a la teoría de la “*Constitución viviente*”, se halla soportada en el hecho que quienes determinan

<sup>92</sup> *Ibidem*, pp. 25 y ss.

<sup>93</sup> Vid. Ackerman, B. (2011) “*La Constitución Viviente.*” Marcial Pons, Madrid, p. 36.

<sup>94</sup> Cfr. Alonso García, E. (1984) “*La Interpretación de la Constitución.*” Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, p. 326.

<sup>95</sup> Véase a Ackerman, B., *La Constitución viviente...ob. cit.*, p. 39.



aquellas necesidades y “encuentran” aquella ley cambiante, consiguen como jueces un poder incluso más poderoso que en el *common law*, pues se sitúan incluso sobre las leyes de las legislaturas democráticas. Scalia afirma que los jueces no sólo deben buscar el sentido original del texto, sino aplicarlo a los nuevos contextos<sup>96</sup>.

Sin embargo, se critica esta teoría, ya que por mucho que el juez intente dotarlo de “razonabilidad”, no resulta ni siquiera coherente en su lógica interna, puesto que, al interpretar el sentido original de un texto, se deja al juez un margen nada mínimo de discrecionalidad. Si el juez debe “descubrir” el significado de los términos constitucionales, en contextos tan distantes en el tiempo como lo es el momento de la aprobación de la Constitución americana respecto del momento actual, esta discrecionalidad aumenta muy considerablemente. Por eso, el Profesor Tribe, en el comentario a la ponencia del Juez Scalia, afirma que:

con el objeto de evitar que la tarea interpretativa degenera en la imposición de preferencias o valores personales bajo el disfraz de la exégesis constitucional, se debe (...) evitar toda pretensión que pueda ser reducida a un proceso de descubrimiento en lugar de un proceso de construcción de una interpretación y reemplazar tal pretensión por una constancia manifiesta, aunque incompleta e inconclusa, acerca de las razones por las cuales se considera que tal o cual propuesta de construcción del texto merece más aceptación a la luz de la Constitución como un todo y la historia de su interpretación”<sup>97</sup>.

No obstante, esta teoría olvida que la interpretación es siempre una actividad creativa del Derecho, tal y como el mismo Kelsen lo expresaba, en el sentido que “*constituye un procedimiento intelectual vinculado al proceso creativo del derecho en el tránsito progresivo desde un nivel superior a otro inferior previsto por el primero*”. Entendía que “*es imposible que la norma superior concrete absolutamente todos los aspectos del acto que la aplica*” y, por eso, la interpretación “*no es una*

<sup>96</sup> Vid. **Scalia, A.** (2015) “Una Cuestión de Interpretación, los Tribunales Federales y el Derecho.” Amy Gutmann (edición), Palestra Editores, Lima, pp. 80 y ss.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 143.



cuestión de teoría del derecho sino de política jurídica”, ya que el juez “también crea derecho y así mismo es relativamente libre en el desempeño de su función”. Así pues, puede observarse que Kelsen, ya en 1934, consideraba como una ilusión la idea de ver el ordenamiento jurídico como algo consolidado<sup>98</sup>. Jellinek, aún antes, en 1906, también hizo referencia a ello, al expresar que “no es preciso explicar, a quien conoce el poder creador de los jueces que la interpretación judicial de un precepto constitucional puede desarrollarse de modo progresista o retrógrado”<sup>99</sup>.

De esta manera, se puede afirmar que la teoría originalista constituye un planteamiento jurídico-político de carácter conservador<sup>100</sup>, ya que la Constitución es un texto dinámico que necesita adaptarse permanentemente a la cambiante realidad política y social.

Es menester indicar, que los elementos de la teoría de la “Constitución viviente” de Ackermann no son tan excepcionales ni exclusivos de los Estados Unidos. En efecto, en muchas democracias del mundo se producen cambios en la Constitución como consecuencia de la aprobación de las llamadas “leyes estandarte” y por vía de la interpretación. Un ejemplo de ello es el caso del matrimonio homosexual en España, donde el sentido original del art. 32.1 de la Constitución lo excluía. Sin embargo, veintisiete años después de la aprobación de la norma fundamental, fue aprobado por el legislador, cambiando el significado de ese precepto<sup>101</sup>, lo cual fue validado por el Tribunal Constitucional al considerar que se había dado una “evolución” de este concepto en el Derecho Comparado, expresando en términos literales que “el Tribunal no puede permanecer ajeno a la realidad social y hoy existen datos

<sup>98</sup> Al respecto, confróntese a **Kelsen, H.**, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia constitucional)”. Rolando Tamayo y Salmorán (traducción). Domingo García Belaunde (revisión), en **Kelsen, H.** (2017) “Sobre la Jurisdicción Constitucional.” Cuadernos del Rectorado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. pp. 45-106.

<sup>99</sup> Al respecto, Cfr. **Jellinek, G.** (2006) “Reforma y Mutación de la Constitución.” Editorial Leyer. Bogotá. pp. 29 y 30.

<sup>100</sup> Cfr. **Sagües, N. P.** (2003) “Reflexiones Sobre la Constitución Viviente (*Living Constitution*)”, en *Dikaion*, Vol. 12, Facultad de Derecho. Universidad de la Sabana. Chía, Colombia. p. 5.

<sup>101</sup> El Tribunal Constitucional Federal alemán lleva, desde los años ‘50, recordando que “una disposición constitucional puede experimentar un cambio de significado cuando en un ámbito surjan hechos nuevos, no previstos, o bien cuando hechos conocidos, como consecuencia de su inserción en el curso general de un proceso evolutivo, se muestran con un nuevo significado o en una nueva relación” (BVerfGE 2, 380; BVerfGE 7, 198).



*cuantitativos contenidos en estadísticas oficiales, que confirman que en España existe una amplia aceptación social del matrimonio entre parejas del mismo sexo*<sup>102</sup>.

Expuesto todo lo anterior, hay que precisar que los elementos analizados en la interpretación de la Constitución, si bien útiles y necesarios, no permiten, por sí mismos, llevar a cabo planamente la labor interpretativa de todos los preceptos constitucionales. Se trata de elementos necesarios, pero no suficientes. Además, no configuran un método propio de la interpretación constitucional. Por ello, algunos autores han propuesto métodos específicos, destacando las peculiaridades de la interpretación constitucional.

En este sentido, Hesse propone un método basado en la *concretización*, a partir de una *pre-comprensión* de la norma y del problema concreto que en cada caso se trata de resolver. En efecto, si la Constitución no contiene un sistema cerrado y unitario, y la interpretación de sus normas no puede ser simple ejecución de algo preexistente, el proceso de concretización se lleva a cabo a través de una actuación tópica, orientada y limitada por la norma. Mediante esta actuación y por vía de la *“inventio”*, se encuentran puntos de vista que se someterán a opiniones, a favor y en contra, para fundamentar la decisión de la manera más clarificadora y convincente posible (*topoi*). No queda a la discreción del intérprete los *topoi* que debe valorar entre una multiplicidad de puntos de vista; el intérprete sólo puede utilizar en la concretización aquellos puntos de vista que se encuentran relacionados con el problema, quedando excluidos aquéllos que son extraños a la cuestión; también, son incluidos, tanto en el programa normativo como en su ámbito normativo, los elementos de concretización que proporciona la misma norma constitucional, así como las

<sup>102</sup> Vid. STC 198/2012. Una interpretación evolutiva similar ha mantenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la Opinión Consultiva número 24, de 24 de noviembre 2017, sobre igualdad de género, no discriminación y derechos del colectivo LGBTIQ+ y parejas del mismo sexo. Así, expresó: *“Al respecto, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que, en determinados tratados internacionales, la intención de los Estados parte es precisamente utilizar un lenguaje cuyo significado no sea fijo, sino que sea capaz de evolucionar para permitir el desarrollo en el Derecho Internacional. En tales circunstancias, justamente para respetar la intención inicial de los Estados, es necesario realizar una interpretación evolutiva. Todo ello se encuentra fundado en la premisa que, cuando los Estados han utilizado términos genéricos en un tratado, indefectiblemente tendrían que haber sido conscientes que el significado de éstos cambiaría con el tiempo. En dichos casos, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que, como regla general, se debe presumir que la intención de los Estados contratantes es que los referidos términos genéricos tienen y tendrán un significado que evolucionará. 189. En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, sin distinción alguna”*.





directrices que la Constitución contiene en orden a la aplicación, coordinación y valoración de dichos elementos en el curso de la solución del problema. Cobran importancia, aquí, los métodos tradicionales y los principios propios de interpretación constitucional, correspondiendo a estos últimos la misión de orientar y encauzar el proceso de relación, coordinación y valoración de los puntos de vista o consideraciones que conduzcan a la solución del problema<sup>103</sup>.

Otro de los métodos de interpretación constitucional al que debemos hacer mención es el de la *ponderación*, entendida como una técnica para resolver los conflictos entre normas, muy especialmente, aquellos suscitados entre principios y reglas.

Las disposiciones constitucionales, particularmente aquellas relativas sobre derechos fundamentales, comprenden tanto reglas como principios, teniendo ambos una función directiva y compartiendo la misma forma como enunciado normativo<sup>104</sup>. En efecto, el derecho positivo se integra por enunciados cuyo contenido es una norma que tiene un carácter (obligatorio, prohibido o permitido) y una conducta; en otras palabras, “*por un supuesto de hecho, una cópula o nexo normativo y una sanción o consecuencia jurídica, y su forma condicional*”<sup>105</sup>.

Estos enunciados que integran el derecho positivo pueden devenir en conflictos entre normas (sean reglas o principios), entre una norma y un principio-valor, o entre una norma y un principio general de derecho, e incluso entre principios de la misma o distinta categoría, en virtud de que no solamente se pueden producir distintos tipos de incompatibilidades entre las normas, sino por los diversos sentidos que pudieran contener.

<sup>103</sup> Cfr. Hesse, K., *Escritos de Derecho Constitucional...citada*, p. 63 y ss.

<sup>104</sup> Estructuralmente existe una diferencia entre reglas y principios. Si se dan los hechos previstos por una regla y ésta es válida, debe entonces aceptarse la respuesta que la regla proporciona, sin mediación alguna posible. Por el contrario, los principios no imponen una acción acorde con el supuesto normativo, sino una “*toma de posición*” en atención con su “*ethos*” en todas las no precisadas ni predecibles eventualidades concretas de la vida en las que se puede plantear; presentan una dimensión que las reglas no poseen: la del peso y la importancia. Los principios no agotan su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad. De ahí que la mayoría de las jurisdicciones constitucionales, en aras de la supervivencia de una sociedad pluralista, conciben todo el contenido de las Constituciones (muy especialmente, lo relativo a los derechos fundamentales) como declaraciones de valores. Véase en extenso sobre lo expuesto, a ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, Derechos, justicia*, novena edición, Editorial Trotta, Madrid, 2009, p. 109 y ss.

<sup>105</sup> Sobre el particular, se remite al trabajo en Ghazzaoui, R. (2012) “*El Principio General de Proporcionalidad como Límite de la Discrecionalidad Administrativa.*” UCAB. Caracas.



Como solución a tales conflictos, Dworkin<sup>106</sup> hace referencia a la distinción del carácter *prima facie* entre reglas y principios. Los principios ordenan algo que debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas; por lo tanto, no contienen mandatos definitivos sino sólo en su etapa inicial, pudiendo tener un significado distinto en su resultado final. Presentan razones que pudieran ser desplazadas por otras razones opuestas; carecen de contenido de determinación frente a otros principios contrapuestos y sus posibilidades fácticas. Las reglas, de forma totalmente distinta, exigen que se haga exactamente lo que de ellas se ordena; contienen una determinación en el ámbito de sus posibilidades jurídicas y fácticas que, de no conducir a su invalidez, tiene validez definitiva. En tal razón, todos los principios tienen un mismo carácter *prima facie* y todas las reglas un mismo carácter definitivo.

Para el mencionado autor, las reglas, cuando tienen validez, se aplican de una manera disyuntiva, es decir, tal como se encuentra prevista, o no se aplican (son aplicables de manera todo o nada); los principios, en cambio, sólo contienen una razón que indica una dirección que no tiene como consecuencia, necesariamente, una determinada decisión.

Así pues, los conflictos entre reglas se resuelven mediante consideraciones sobre la validez de la norma que la trascienden, para lo que se recurre a otras normas, o se apela a los principios en que se fundan. Los principios, por el contrario, requieren de su ponderación, pues poseen una dimensión de peso o importancia variable, que ha de ser justificada con razones en cada caso.

Por su parte, Alexy plantea un modelo más específico, el cual ha de mantener, no obstante, el diferente carácter *prima facie* de las reglas y los principios<sup>107</sup>.

En este sentido, sostiene que los principios deben ser entendidos como mandatos de optimización, que ordenan realizar el contenido del derecho en la mayor medida de lo posible y admiten un cumplimiento gradual, ya que lo ordenado por ellos no será siempre atendible de manera total, en razón de los

<sup>106</sup> Dworkin, R. (2012) "Los Derechos en Serio." Ariel. Barcelona. p. 72 y ss.

<sup>107</sup> Sobre la diferenciación entre reglas y principios, Cfr. Alexy, R. (2007) "Teoría de los Derechos Fundamentales." Segunda edición en castellano. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. pp. 79-149.



obstáculos reales o normativos que se le pueden interponer, como serían otros principios o reglas que se le opongan, debiendo resolverse el conflicto mediante una ponderación entre los principios contrapuestos, o entre el principio, por un lado, y los principios que respaldan la regla que se le opone, por el otro. Aquí, el principio de proporcionalidad constituye el criterio fundamental para determinar la viabilidad jurídica y fáctica de los derechos como principios.

En relación a las reglas, éstas exigen un cumplimiento exacto en razón de su carácter de mandato definitivo, y no sólo *prima facie*. Mediante un procedimiento de subsunción, si se reconoce la validez de la regla aplicable a un caso, ésta debe seguirse completamente. La ponderación, en el caso de las reglas, no resulta aplicable, toda vez que no admiten ninguna gradualidad en su observancia; los conflictos entre reglas se resuelven determinando cuál es la regla válida, sin perjuicio de las situaciones en que la fuerte presión ejercida por un principio conduzca a introducir cláusulas de excepción a la regla, relativizando así su carácter definitivo<sup>108</sup>.

Ahondar en el concepto de proporcionalidad, nos lleva, primero, a entenderlo como un principio y, segundo, a tener en cuenta que, como tal, conlleva un ordenamiento, un control que hay que seguir con el fin de evitar resultados que no coincidan con las normas jurídicas. El principio de proporcionalidad es jurídico, con antecedente abierto y consecuencia cerrada, lo que no implica que algunos autores, como Alexy, descarten que la proporcionalidad, en sus tres escalones, sea un cúmulo de tres reglas<sup>109</sup>.

En el caso de intervenciones restrictivas de derechos constitucionales, son relacionados a través de este principio los elementos siguientes: *i*) la finalidad perseguida por la acción estatal; y *ii*) los medios empleados para alcanzarla. A tal efecto, se utiliza como criterio básico el de la justa medida o prohibición de exceso, que excluye cualquier posibilidad de que los derechos o

<sup>108</sup> Así pues, la diferencia entre tipos de derechos no es solo cuantitativa (grado de generalidad e indeterminación), sino también argumentativa: los derechos soportados sobre reglas pueden aplicarse inmediatamente a través de operaciones de subsunción; por su parte, los derechos sustentados en principios se encuentran sometidos a operaciones de balance y especificación (concretización). Al respecto, Cfr. **Pino, G.** (2013) *"Derechos Fundamentales, Conflictos y Ponderación."* Palestra Editores. Lima. p. 56.

<sup>109</sup> Para **Alexy**, la proporcionalidad, junto con sus componentes, deben definirse como reglas, al no ser (la proporcionalidad) una exigencia que debe realizarse tan ampliamente como sea posible o gradual, sino que es un requisito que ha de cumplir toda norma o medida que afecte un derecho. Véase, **Alexy, R.** *"Teoría de los derechos fundamentales..."ya referida*, p. 112.



intereses subjetivos sean afectados de manera injustificada. Dicho principio, a su vez, se encuentra conformado por tres subprincipios: a) “*Juicio de adecuación o idoneidad*”, relativo a la exigencia fundada de que el actuar del Estado debe procurar algún nivel de eficacia en orden a la consecución del fin; b) “*Juicio de necesidad o la medida menos restrictiva*”, concerniente a la carencia de alternativa menos lesiva pero igualmente eficaz para su realización; y c) La “*proporcionalidad en sentido estricto o balance costos beneficios*”, referida a la preponderancia del interés en proteger el respectivo bien sobre el sacrificio padecido por la posición jurídica subjetiva afectada<sup>110</sup>.

Los subprincipios de idoneidad y de necesidad presentan rasgos comunes que los hacen distinguir de la proporcionalidad en sentido estricto, a pesar de la unidad del principio general. En efecto, tienen un significado fundamentalmente materialista al interesarles el fin de la actuación estatal como hipótesis de su aplicación, al permitir examinar la posibilidad de obtención razonable del fin perseguido o si existen otras medidas igualmente eficaces de menor severidad. A diferencia de ellas, la proporcionalidad en sentido estricto hace hincapié en lo valorativo, al comportar una ponderación de bienes e incorpora a la finalidad perseguida como objeto y no como un simple punto de control; además, determina el parámetro que permite comparar y sopesar la importancia en la consecución del propósito del acto restrictivo frente a la reducción de esferas de libertad que éste supone<sup>111</sup>.

En todo caso, la ponderación como método interpretativo pudiera llevar a plantearnos si es este el método propio y específico de la interpretación constitucional. Sin embargo, tal y como expresa Díaz Revorio, se trata de un criterio para resolver conflictos entre principios, pero no para todos los preceptos constitucionales, ni mucho menos la norma constitucional como un todo. Es cierto que en la Constitución predominan los principios más o menos generales, sobre todo en materia de derechos fundamentales como ya hemos visto, pero, ni todo el texto constitucional es un principio, ni todos los principios están en la Constitución, ni la interpretación de los principios se reduce al

<sup>110</sup> Al respecto, se remite con provecho a **Díez-Picazo, L. M.** (2013) “*Sistema de Derechos Fundamentales*.” cuarta edición. Civitas/Thomson Reuters., Cizur Menor. p. 112; asimismo, confróntese a **Martínez-Pujalte, A. L. y De Domingo, T.** (2011) “*Los Derechos Fundamentales en el Sistema Constitucional*.” Editorial Comares. Granada. p. 73; también, a **Alexy, R.**, *Teoría...citada*, pp. 520-531; igualmente, a **Casal, J. M.**, *Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones...ya mencionada*, pp. 194 y 195.

<sup>111</sup> Vid. **Casal, J. M.**, *Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones...obra citada*, pp. 195 y 196.

problema de los conflictos entre ellos. Además, en el caso de conflictos entre principios constitucionales e infraconstitucionales, la ponderación no resulta ya el único criterio para ofrecer una respuesta, ya que deberán valorarse otros aspectos (criterio de especialidad, los argumentos interpretativos, entre otros)<sup>112</sup>.

En razón de todo lo expuesto, para el autor mencionado no parece poder afirmarse que exista un método propio y global para la interpretación de la Constitución, toda vez que no hay una fórmula del todo. Y es que la Constitución, a pesar de sus muchas especificidades, no deja de ser una norma; especialidades que están a veces presentes, si bien en menor medida, en otras normas, con lo cual la cuestión de las peculiaridades debe matizarse.

En efecto, el carácter relativamente abierto de la norma constitucional, es una característica que también puede encontrarse en algunos preceptos legales; además, la Constitución es un marco para la ley y el legislador, pero no es un solo marco, ya que también contiene mandatos generales, o incluso con cierta concreción, que necesariamente deben imponerse a la ley, y de alguna manera determinan parcialmente su contenido. Esto puede verse en algunas de las Constituciones más recientes, o más reformadas, distinguidas por su extensión y por el detalle de muchas de sus regulaciones.

También, la interpretación de la Constitución no siempre se realiza en el contexto de la valoración de la obra legislativa y su conformidad con la norma fundamental, pues, los tribunales ordinarios, en su cotidianeidad, interpretan la Constitución para resolver casos concretos, supuestos de hecho equiparables a los que son objeto de los asuntos ordinarios, y en algunos procesos como en el caso del amparo, no se limitan a la valoración constitucional de la ley o de otras normas, sino que se valoran actos de los poderes públicos y, a veces, de los particulares<sup>113</sup>.

Por ello, a pesar de ser relevantes las peculiaridades mencionadas, así como la incuestionable utilidad de algunas ideas presentes en los métodos específicos, que, como ya ha quedado en evidencia, no configuran un método radicalmente diferente al propio de la interpretación jurídica en general, se enfatizan unos criterios o elementos específicos que se han apuntado como propios de la interpretación constitucional, y que deben estar siempre presentes

<sup>112</sup> Vid. **Díaz Revorio, F. J.**, “Interpretación de la Constitución y juez constitucional” ...citada, p. 23.

<sup>113</sup> *Ídem*, pp. 23 y 24.





en esa actividad interpretativa. A éstos les corresponde la misión de orientar y encauzar el proceso de relación, coordinación y valoración de los puntos de vista o consideraciones que deben llevar a la solución del problema.

Así, se destacan los llamados principios de interpretación constitucional, como son: a) El *Principio de Unidad de la Constitución*, el cual supone considerar a ésta como un todo que se sitúa en la cúspide del ordenamiento y debe presidir, a su vez, la interpretación de éste. La relación e interdependencia entre los distintos elementos de la Constitución obligan a que la norma sea considerada en el conjunto donde debe ser situada y no en forma aislada. La única solución del problema coherente con este principio, es la que se encuentre en consonancia con las disposiciones básicas de la Constitución y evite su limitación unilateral a aspectos parciales. La finalidad de este principio es que las normas constitucionales sean interpretadas de manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales.

b) En segundo lugar, y en íntima relación con el anterior, encontramos el *Principio de Concordancia Práctica*, según el cual los conflictos posibles entre preceptos constitucionales no deben resolverse con base en la supuesta superioridad de alguno de ellos y el sacrificio de otros, o excluyendo la aplicación de alguno de ellos, sino mediante la ponderación, en cada caso concreto, que permita una cierta realización de los principios en tensión. Se exige aquí una labor de optimización, estableciendo los límites de ambos bienes a fin de que ellos alcancen una efectividad óptima. Estos límites son precisados en razón del principio de proporcionalidad, y no deben ir más allá de lo que venga exigido por la realización de la concordancia entre ambos bienes jurídicos.

c) En tercer lugar, se observa el denominado *Principio de Corrección Funcional*, por el cual, si la Constitución regula de una determinada manera el cometido respectivo de los agentes de las funciones estatales, el órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas, sin modificar la distribución de funciones a través de la interpretación. Se destaca aquí la relación entre el Legislador y el Tribunal Constitucional; a este último sólo le corresponde una función de control frente al Legislador, y no puede realizar interpretaciones que se traduzcan en restricciones a la libertad conformadora que al Legislador le es reconocida, más

allá de los propios límites que la Constitución establece, ni mucho menos una conformación llevada a cabo por el Tribunal mismo<sup>114</sup>. d)

En cuarto lugar, se encuentra el *Principio de Eficacia Integradora*, que exige otorgar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que promuevan y mantengan la unidad política prevista en la Constitución. e) Por último, observamos el *Principio de Fuerza Normativa de la Constitución*, en el que se subraya el carácter jurídico y vinculante de cada uno de los preceptos constitucionales, teniendo entonces preferencia, en la solución de los problemas jurídico-constitucionales, aquellos puntos de vista que ayuden a las normas de la Constitución a obtener la máxima eficacia<sup>115</sup>.

Hay que destacar, también, que a menudo se ha dicho que la interpretación constitucional debe ser “interna”<sup>116</sup>, esto es, que mientras las leyes deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución (interpretación conforme), ésta, sin embargo, debe interpretarse desde ella misma, y no en relación con la ley u otro tipo de normas. Si no fuese así no podría, en puridad, afirmarse el carácter de *lex superior* de la Constitución.

Esta noción, sin embargo, requiere una serie de precisiones: en primer lugar, en los Estados adheridos a los sistemas americano y europeo de protección de derechos, las Constituciones deben interpretarse en relación con los Tratados de Derechos Humanos, lo cual no quiere decir, valga señalar, que estén por encima de la Constitución, pues su primacía deviene de la propia voluntad del poder constituyente expresada en el texto constitucional.

Justo a la inversa, y, en segundo lugar, ocurre con las leyes. Es obvio que éstas se interpretan conforme a la Constitución, pudiendo el Tribunal, cuando la ley admita varios significados, imponer uno acorde con la Constitución

<sup>114</sup> Sobre este principio de corrección funcional, véase con provecho a **Collazos Velasco, M. D.**, (2009) “La corrección funcional y el *stare decisis* como alternativas para la legitimidad del control constitucional en democracias disfuncionales”, en *Revista de Derecho y Humanidades*, número 15. Universidad de Chile. Santiago de Chile. p. 224 y ss.

<sup>115</sup> Sobre los principios de interpretación constitucional expuestos, remitimos ampliamente a **Hesse, K.**, *Escritos de Derecho Constitucional...ya citada*, pp. 67-69. De igual manera, Cfr. **Díaz Revorio, F. J.**, “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”...obra citada, p. 24. Asimismo, Cfr. **Häberle, P.** (2010) “Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. Un Catálogo de Problemas”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, número 13, Universidad de Granada, Granada, p. 405 y ss.

<sup>116</sup> Cfr. **García Belaunde, D.** (2020) “Como Estudiar Derecho Constitucional.” Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Lima. p. 85.



desechando los que no lo son<sup>117</sup>. Cuando el Tribunal desgrana los posibles significados de una ley, e impone aquél que es conforme a la Constitución frente a otras posibles interpretaciones de ésta, el significado de la Constitución no cambia. Ni debe hacerlo, pues, de lo contrario, podría ocurrir que el sentido de la Constitución debiese ajustarse a diferentes leyes o que aquélla cambie con la misma frecuencia que éstas.

En tercer y último lugar, tal y como expresara Lucas Verdú:

No cabe duda que, frecuentemente, el Alto Tribunal tendrá que interpretar la Constitución considerando también la realidad constitucional que le circunda, y eso supone una estimación que excede al cotejo técnico-jurídico, porque los elementos que integran esa realidad son, en su mayor parte, también extrajurídicos<sup>118</sup>.

Por ello, el supremo intérprete constitucional debe identificar la “fórmula política”, y declarar la inconstitucionalidad de la ley no ya sólo cuando transgreda el tenor literal de los preceptos constitucionales, sino, también, los principios esenciales que forman parte de aquella<sup>119</sup>.

La fórmula política, conformada por el techo ideológico, los principios inspiradores, el espíritu y programa político de la Constitución, está contenida en la Constitución, pero siendo lo que la legitima, hace también alusión a acuerdos que son preconstitucionales. Además, aunque sus elementos están incorporados a la Constitución, su concreción requiere, efectivamente, acudir a fuentes externas: así, por ejemplo, principios como el de soberanía popular o Estado social no solo están enunciados en la Constitución, sino que se plasman en varios preceptos, pero para su completa comprensión requiere acudir, también, a fuentes externas.

En resumen de todo lo expuesto, la suma de los métodos tradicionales y de los específicos de la Constitución (literal, sistemático, histórico, teleológico, interpretación evolutiva, unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, carácter abierto de sus preceptos y la ponderación), bien

<sup>117</sup> Véase a Hesse, K., *Escritos...ob. cit.*, p. 71 y ss.

<sup>118</sup> Lucas Verdú, P. (1984) *Curso de Derecho Político*. Vol. 4. Editorial Tecnos. Madrid. p. 824.

<sup>119</sup> Cfr. Canosa, R. (1988) *Interpretación Constitucional y Formula Política*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. p. 298.

utilizándolos conjuntamente, o bien algunos de ellos, según los casos, permitirá resolver la mayoría de los problemas interpretativos, en donde el primer sujeto legitimado para interpretar y desarrollar la Constitución es el Legislador, y el Tribunal Constitucional el intérprete último de la misma, debiendo señalar, en principio, cuándo el Poder Legislativo traspasa los límites del texto constitucional en su interpretación o desarrollo.

### CONCLUSIONES.

Como ha escrito Hesse<sup>120</sup>, el cometido de la interpretación que compete al Tribunal Constitucional es hallar el resultado constitucionalmente correcto a través de un procedimiento racional y controlable, fundamentar este resultado de modo asimismo racional y controlable, creando de este modo certeza y previsibilidad jurídicas y no simple decisionismo en la determinación del contenido de las normas y principios constitucionales y, sobre todo, de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

La fundamentación de la sentencia (concretización jurídica de la interpretación constitucional) es la parte más importante de la decisión jurisdiccional, que permite no sólo conocer la razón jurídica que lleva al Tribunal a una decisión, sino también controlarla. En este sentido, a las sentencias de los tribunales constitucionales cabe exigirles: a) que ofrezca las razones de sus decisiones; b) que esas razones se expongan de manera coherente y completa; c) que sean fruto de una discusión colectiva, y producto del dialogo ciudadano; d) que conecten de alguna manera con el sentir de la sociedad. Esto, atendiendo a los principios de la interpretación constitucional arriba tratados (comenzando por el tenor literal lingüístico de la Constitución), los cuales funcionan como un engranaje de limitaciones al actuar de los jueces constitucionales, independientemente de sus valoraciones, sesgos o ideologías, y más allá, respetando la libre autodeterminación del legislador, la presunción de constitucionalidad de la ley, la interpretación conforme a la Constitución de las leyes impugnadas, cuestionadas e sujetas a interpretación, sin convertirse en un juicio o control de oportunidad de los designios políticos del legislador.

El juez constitucional debe determinar el significado de la norma general respecto a la problemática del caso en cuestión. Esto se logra a través de la

<sup>120</sup> Benda, Maihoffer, Vogel, Hesse, Heyde (2001) *“Manual de Derecho Constitucional.”* (Trad. Antonio López Pina). 2da. Edición. Marcial Pons. Madrid. pp. 2-15, 846-857.



operación interpretativa, que siempre precede a la aplicación de la norma. La norma general debe concretarse en una norma más específica antes de poder resolver el caso individual.

Böckenförde, al analizar los métodos y principios de la interpretación constitucional y la construcción dogmática de los mismos por la doctrina alemana, señala, que la cuestión de los métodos en el derecho constitucional radica en la orientación de la interpretación a un concepto de Constitución, a una teoría de la Constitución que permita no solo una interpretación “explicativa”, sino “rellenadora” de la mayoría de las normas constitucionales, necesidad que resulta de su estructura normativa y que justamente lo que buscaría sería evitar la degradación de la normatividad de la Constitución, propia del subjetivismo presente en muchos métodos interpretativos<sup>121</sup>.

La interpretación constitucional (judicial) debe hacerse formal y materialmente, caso a caso, interpretando la Constitución en su totalidad (sistemáticamente), y debe ser considerada en comparación con otro u otros ordenamientos constitucionales específicos y con el derecho internacional humanitario, buscando la finalidad última de cada disposición constitucional (teleológicamente), permitiéndose así hacer frente a las realidades cambiantes de la vida. La vitalidad de una Constitución significa atribuir un contenido moderno a los viejos principios constitucionales. Esta vitalidad de los valores constitucionales no es licencia para que un juez haga con ellos lo que desee. No hay que reemplazar la subjetividad de los constituyentes por la subjetividad de las personas que interpretan; sin embargo, las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas ampliamente.

Una visión amplia de la interpretación no significa interpretar de una manera que exceda el significado de las palabras. Un juez que tenga una visión amplia de la interpretación dará a la Constitución un significado que alcance su finalidad, una finalidad que refleje la continuidad histórica y perspectivas fundamentales modernas, adoptando una perspectiva comprehensiva sobre el derecho en un momento y en una sociedad determinada. Pero una visión amplia no es una interpretación expansiva, mutativa, es simplemente un

---

<sup>121</sup> **Böckenförde, Ernst-Wolfgang** (1993) “*Escritos Sobre Derechos Fundamentales.*” (trad. Juan Luis Requejo Pagés e Ignacio Villaverde Menéndez). Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden. pp. 37. 38 y 39. Del mismo autor con mayor precisión “Constitutional Jurisdiction: Structure, Organization, and Legitimation” en *Constitutional and Political Theory. Selected Writings* (Edit. Mirjam Künkler y Tine Stein). Vol. I. Oxford University Press. Oxford, 2017, pp. 187-205.

panorama general en todo su contexto de la vida de la nación, por lo tanto, los jueces constitucionales no pueden inferir de los textos fundamentales sus cosmovisiones personales o sus sesgos ideológicos; ellos deben interpretar de las disposiciones de una Constitución objetivamente. El resultado de su interpretación no debe determinar los principios constitucionales; los principios constitucionales deben determinar el resultado de su interpretación.

Entonces, los límites al poder de interpretación de los jueces constitucionales radican, por un lado, no sustituir al poder constituyente, y por otro, no sustituir al legislador. La primera limitación significa que la Constitución es una norma de la que no puede disponer más que el poder de reforma. El Tribunal no puede hacerle decir a la Constitución lo que esta no ha querido decir; para eso está la reforma constitucional. Claro que hay una gran capacidad creativa de la Constitución realizada por los tribunales constitucionales, por el carácter abstracto y general de las normas constitucionales, y porque además han de ser adaptadas a cada tiempo. Por eso, la capacidad que tiene un tribunal de adecuar la norma a los nuevos tiempos sin contradecirla es más amplia en aquellas normas que podríamos llamar “históricamente contingentes” y que obedecen a las circunstancias concretas del momento en el que una Constitución en un determinado país se dicta, y más restringida en aquellas normas que no son contingentes: las normas “definitorias” del modelo constitucional del que se trate. Pero, de todos modos, hay límites relativamente precisos que no pueden ignorarse, que no permiten hacer decir a la Constitución lo que ella claramente, no ha querido decir.

La interpretación constitucional no es solamente interpretación de la Constitución, es también interpretación constitucional de la ley, y las cortes constitucionales realizan esa doble actividad. La ley debe interpretarse conforme a la Constitución y la interpretación constitucional de la ley efectuada por los tribunales constitucionales deberá ser respetada. Prácticamente, todas las sentencias constitucionales son interpretativas: contienen siempre una interpretación de la Constitución. En efecto, la sentencia no vincula solamente a la parte dispositiva, sino que su fundamentación jurídica, donde siempre hay interpretación, también vincula a los operadores jurídicos, especialmente a los jueces y a los tribunales. Pero, en un sentido más preciso, son interpretativas aquellas sentencias en las que se salva la constitucionalidad de la ley mediante la declaración de su constitucionalidad condicionada a que se interprete de una





determinada manera. La máxima importancia de las sentencias interpretativas radica no solamente en sus efectos o su vinculación, sino además en sus límites. El Tribunal Constitucional no debe sustituir al legislador haciéndole decir a la ley lo que esta de ninguna manera dice o ha querido, o pueda decir con el paso del tiempo. Y sustituir al legislador también es ponerse en su lugar dictando “leyes” mediante sentencias manipulativas<sup>122</sup>.

En definitiva, puede concluirse que la interpretación constitucional es jurídica (sin interferencia indebida del elemento político), pero comprendiendo la operación con valores (empleados desde la racionalidad y la prudencia, que exigen la depuración de prejuicios implícitos en la correspondiente “precomprensión” de la correspondiente Constitución). Así, la interpretación de todo texto constitucional debe ser una actividad llevada a cabo con arreglo a la argumentación admitida en la aplicación de las normas jurídicas y conducentes, por ello, a decisiones que respondan al principio de predictibilidad y, por tanto, los de seguridad y objetividad<sup>123</sup>.

Por último, la jurisdicción constitucional está en peligro en todo el mundo (los procesos de erosión democrática y la expansión del constitucionalismo autoritario, como por ejemplo en Polonia, Hungría, Bolivia, Turquía, así como el de la cooptación y aniquilación de la justicia por el régimen autoritario chavista-madurista venezolano de más 23 años), por ello la independencia judicial es la salvaguarda constitucional contra la amenaza que representan los políticos para el buen ejercicio de la función de los jueces. Pero esta garantía constitucional de nada sirve si no va acompañada de la independencia interna del juez, ya que aquella protege a los jueces contra la política, pero no protege al sistema constitucional y a la sociedad contra aquellos jueces que, por razones que no sean la presión política directa, están dispuestos a desobedecer o distorsionar la Constitución. Y es que la neutralidad de un juez exige que este llegue al resultado interpretativo mediante la aplicación de reglas y principios constitucionales, independientemente de si él aprueba el resultado obtenido.

<sup>122</sup> Aragón Reyes, M. “Las singularidades de la interpretación constitucional...ob. cit., p. 333 y 334.

<sup>123</sup> Parejo Alfonso, L. (2012) “Prólogo al libro de Manrique Jiménez Meza: *La Pluralidad Científica y los Métodos de Interpretación Jurídico-Constitucional.*” 2da. Edición. Editorial Juritexto. San José. pp. 37 y 38.



De allí que los jueces deben ser protegidos contra la influencia o la presión política, y la mejor protección de la independencia judicial es, por supuesto, una convicción profundamente arraigada en el lado de los políticos de que cualquier interferencia en los procedimientos judiciales es inaceptable, apoyada por un fuerte respaldo a la Constitución dentro de la sociedad<sup>124</sup>. Así, creo que la primera virtud o cualidad de un juez es la autocontención (no el sentido propio del *self-restraint* en contraste con el activismo judicial), entendida como la capacidad de sustraerse de elementos ajenos a la decisión que podrían influir decisivamente en ella.

La autocontención implica en primer lugar un grado importante de conocimiento, en doble sentido. De un lado, un profundo cuando no excelente conocimiento del sistema jurídico político, de sus elementos esenciales y por ende también de sus exigencias y requerimientos, para saber qué se puede hacer, qué no se puede hacer, y qué es posible bajo ciertas premisas. De otro lado, un conocimiento consciente de su capacidad interna, de sus condicionantes subjetivos y de los estímulos externos que pueden ejercer en él influencias indebidas. Autocontención sería, pues, el comportamiento de un juez que encamina y mantiene su decisión dentro de los límites requeridos o tolerados por el sistema, frente a los condicionantes de sí mismo y frente a las influencias ajenas<sup>125</sup>.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Ackermann, B.** (2011) *“La Constitución Viviente.”* Marcial Pons. Madrid, España.

**Ackermann, B.** (2015) *“We the people I, Fundamentos de la Historia Constitucional Estadounidense.”* Traficantes de sueños. Madrid, España.

<sup>124</sup> **Grimm, D.** (2020) *“Constitucionalismo. Pasado, Presente y Futuro.”* (Trad. Jorge Alexander Portocarrero Quispe). Universidad Externado de Colombia. Bogotá. pp. 327, 328 y 329.

<sup>125</sup> La declaración de los principios de Deontología Judicial de la Red Europea de Consejos de Justicia (*Declaración de Londres* de junio de 2010), reza así: “El juez mostrará coraje a la hora de ejercer sus funciones de juzgar y de dar respuesta a los que demandan justicia. Dicho coraje, en combinación con la independencia, puede llevar al juez a verse en una situación de impopularidad y soledad. La evolución de la sociedad contemporánea hace que el coraje del juez, tanto físico como psicológico, resulte necesario para: sustanciar determinados procedimientos; hacer frente a las distintas presiones políticas, sociales, de la opinión pública, de los medios de comunicación y del corporativismo; responder a los retos de la sociedad moderna”.



**Ahumada Ruíz, M.** (2005) *“La Jurisdicción Constitucional en Europa.”* Thomson Civitas. Navarra, España.

**Aja, E.** (1998) *“Las Tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual.”* Ariel Derecho. Barcelona, España.

**Alexy, R.** (2007) *“Teoría de los Derechos Fundamentales.”* 2ª Edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Alonso, E.** (1984) *“La Interpretación de la Constitución.”* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.

**Ansuátegui, F. J.** (2017) Sobre la Tensión entre Constitucionalismo y Democracia en *“Mora Sifuentes, Francisco M. (Coordinador), Democracia, Ensayos de Filosofía Política y Jurídica.”* 2da. Edición. Editorial Fontamara, México D.F., México.

**Aragón, M.** (2013) Dos Problemas Falsos y Uno Verdadero: Neoconstitucionalismo, Garantismo y Aplicación Judicial de la Constitución, en *“Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, N° 29.”* México.

**Aragón, M.** (2013) Las singularidades de la interpretación constitucional y sus diferencias respecto de la interpretación de la ley: las sentencias interpretativas y sus modalidades en *“Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la jurisdicción constitucional.”* Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

**Aragón, M.** (2002) *“Constitución, Democracia y Control.”* Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, N° 88. México D.F., México.

**Atienza, M.** (2016) *“Interpretación Constitucional.”* Universidad Libre de Colombia. Bogotá, Colombia.

**Atienza, M.** (2007) *“Argumentación y Constitución”*, en AGUILÓ REGLA, Josep; ATIENZA, Manuel y RUÍZ MANERO, Juan. *Fragmentos para una Teoría de la Constitución.* Iustel. Madrid, España.

**Atienza, M.** (1997) Los Límites de la Interpretación Constitucional. De Nuevo Sobre los Casos Trágicos, en *“Revista Isonomía, N° 6.”* México D.F., México.

**Bachoff, O.** (1966) El Juez Constitucional entre Derecho y Política en *“Universitas Revista Alemana de Letras, Ciencias y Arte, número 2, Vol. 4.”* Stuttgart, Deutschland.

**Bachoff, O.** (1963) *“Jueces y Constitución.”* Taurus Ediciones. Madrid, España.

**Bachoff, O.** (1986) Nuevas Reflexiones Sobre la Jurisdicción Constitucional Entre Derecho y Política en *“Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 57.”* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México.

**Balaguer, M. L.** (1997) *“Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico.”* Editorial Tecnos. Madrid, España.

**Barak, A.** (2021) *“Discrecionalidad Judicial.”* (Trad. Lucas e. Misseri e Isabel Lifante Vidal). Palestra Editores. Lima, Perú.

**Barber, S. A. y Fleming, J. E.** (2007) *“Constitutional Interpretation. The basic Questions.”* Oxford University Press. Oxford, U.K.

**Bayón Mohíno, J. C.** (2004) Democracia y Derechos: Problemas de Fundamentación del Constitucionalismo en *“Constitución y Derechos Fundamentales”* (Coord. Jerónimo Betegón, Juan Ramón de Paramo, Francisco J. Laporta y Luis Prieto Sanchís). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Bayón Mohíno, J. C.** (2003) Derechos, Democracia y Constitución en *“Constitución: Problemas Filosóficos.”* (Edit. Francisco Laporta). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Beltrán De Felipe, M.** (1989) *“Originalismo e Interpretación. Dworkin vs Bork, una polémica constitucional.”* Civitas. Madrid, España.

**Benda, Maihoffer, Vogel, Hesse, Heyde** (2001) *“Manual de Derecho Constitucional.”* (Trad. Antonio López Pina). 2da. Edición. Marcial Pons, Madrid, España.

**Betti, E.** (2019) *“Teoría de la Interpretación Jurídica.”* (Traducción y compilación Alejandro Vergara Blanco). Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2019.

**Bickel, A. M.** (2020) *“La Rama Menos Peligrosa. La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el Banquillo de la Política.”* (Trad. Mario A. Zamudio Vega). Fondo de Cultura Económica. México.

**Böckenforde, E.-W.** (2017) Constitutional Jurisdiction: Structure, Organization, and Legitimation en *“Constitutional and Political Theory.”* Selected Writings (Edit. Mirjam Künkler y Tine Stein). Vol. I. Oxford University Press, Oxford, 2017.

**Böckenforde, E.-W.** (1993) *“Escritos Sobre Derechos Fundamentales.”* (trad. Juan Luis Requejo Pagés /Ignacio Villaverde Menéndez). Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden, Deutschland.

**Böckenforde, E.-W.** (2000) *“Estudios Sobre el Estado de Derecho y la Democracia.”* Editorial Trotta. Madrid, España.



**Canosa, R.** (1988) *“Interpretación Constitucional y Formula Política.”* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España.

**Casal, J. M.** (2015) *“Justicia Constitucional y las Transformaciones del Constitucionalismo.”* Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Konrad Adenauer. Caracas, Venezuela.

**Casal, J. M.** (2015) Respuestas del Legislador ante la Interpretación de la Constitución Efectuada por la Jurisdicción Constitucional en *“Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.”* Fundación Konrad Adenauer. Bogotá, Colombia.

**Casal, J. M.** (2010) *“Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones.”* Legis. Caracas, Venezuela.

**Casal, J. M.** (2005) Algunos Cometidos de la Jurisdicción Constitucional en democracia, en *“La Jurisdicción Constitucional. Democracia y Estado de Derecho.”* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

**Casal, J. M.** (2004) *“Constitución y Justicia Constitucional.”* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

**Cappelletti, M.** (2010) *“¿Jueces Legisladores?”* (Trad. Claudia Ochoa Perez). Communitas. Lima, Perú.

**Collazos, M. D.** (2009) La corrección funcional y el *stare decisis* como alternativas para la legitimidad del control constitucional en democracias disfuncionales, en *“Revista de Derecho y Humanidades, N° 15.”* Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.

**Crisafulli, V.** (1977) Giustizia Costituzionale e Potere Legislativo en *“Scritti in onore a Costantino Mortati.”* Giuffrè Editore. Roma, Italia.

**De Otto Y Pardo, I.** (1981) “La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional” en *El Tribunal Constitucional*. Vol. III. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, España.

**Díaz Revorio, F. J.** (2016) “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, número 37*, México D.F., México.

**Díaz Revorio, F. J.** *“Valores Superiores e Interpretación Constitucional.”* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Díez-Picazo, L. M.** (2013) *“Sistema de Derechos Fundamentales.”* Cuarta Edición. Civitas/Thomson Reuters. Cizur Menor, España.

**Dworkin, R.** (1986) *“El Imperio de la Justicia.”* Gedisa. Barcelona, España.





**Dworkin, R.** (2012) *“Los Derechos en Serio.”* Ariel. Barcelona, España.

**Ely, J. H.** (2007) *“Democracia y Desconfianza. Una Teoría del Control Constitucional.”* (Trad. M. Holguín). Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Bogotá, Colombia.

**Esser, J.** (2020) *“La Interpretación.”* (Trad. Marcelino Rodríguez Molinero). Ediciones Olejnik. Santiago, Chile.

**Faller, H. J.** (1979) *“Defensa Constitucional por Medio de la Jurisdicción Constitucional en la República Federal de Alemania”* en *Revista de Estudios Políticos*, número 7. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.

**Fernández, T. R.** (2005) *“Del Arbitrio y de la Arbitrariedad Judicial,”* Iustel. Madrid, España.

**Ferreres, V.** (2011) El Tribunal Constitucional ante la Objeción Democrática: tres problemas en *“Justicia Constitucional y Democracia, Actas de la XVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional.”* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Tribunal Constitucional. Madrid, España.

**Ferreres, V.** (2011) *“Una Defensa del Modelo Europeo del Control de Constitucionalidad.”* Marcial Pons. Madrid, España.

**Ferreres, V.** (2007) *“Justicia Constitucional y Democracia.”* 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Gadamer, Hans-Georg.** (1977) *“Verdad y Método.”* Ediciones Sígueme. Salamanca, España.

**García, J. A.** (2004) La Interpretación Constitucional, en *“Revista Jurídica de Castilla y León, N° 2.”* Junta de Castilla y León. Valladolid, España.

**García De Enterría, E.** (1994) *“La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional.”* 3ª Edición - 3ª reimpresión. Editorial Civitas. Madrid, España.

**García Pelayo, M.** (1991) *“Obras Completas.”* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.

**Gargarella, R.** (2012) *“La Justicia Frente al Gobierno. Sobre el Carácter Contramayoritario del Poder Judicial,”* Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Quito.

**Gargarella, R.** (2010) La Dificultosa Tarea de la Interpretación Constitucional en *“Teoría y crítica del Derecho Constitucional. Roberto Gargarella (coordinador). Tomo I.”* Democracia. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.

**García Belaunde, D.** (2020) *“Como Estudiar Derecho Constitucional.”* Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Lima, Perú.





**Gascón, M.** (2016) Interpretación de la Constitución: ¿Gobierno de los Jueces? en *“Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico, N° 20.”* Tirant Lo Blanch. Valencia, España.

**Ghazzaoui, R.** (2019) Interpretación Constitucional y Discrecionalidad Judicial. Una Aproximación Desde el Neoconstitucionalismo en *“Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón. Tomo II.”* Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

**Ghazzaoui, R.** (2014) “El principio de proporcionalidad en la actividad de la Administración Pública” en *Actas de la I Jornada de Derecho Constitucional Administrativo en Homenaje al Dr. Giovanni Nani.* Universidad Arturo Michelena. Valencia, España.

**Ghazzaoui, R.** (2012) *“El Principio General de Proporcionalidad como Límite de la Discrecionalidad Administrativa.* UCAB. Caracas, Venezuela.

**Grimm, D.** (2020) *“Constitucionalismo. Pasado, Presente y Futuro.”* (Trad. Jorge Alexander Portocarrero Quispe). Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

**Guastini, R.** (2015) Interpretación y Construcción Jurídica, en *“Isonomía N° 43, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho.”* México D.F., México.

**Guastini, R.** (2014) *“Interpretar y Argumentar.”* (Trad. Silvina Álvarez Medina). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.

**Guastini, R.** (2018) *“La Interpretación de los Documentos Normativos.”* (Trad. César E. Moreno More). Derecho Global Editores. México D.F., México.

**Guastini, R.** (2016) *“Lecciones de Derecho Constitucional.”* (Trad. César E. Moreno More), Legales Ediciones. Lima, Perú.

**Guastini, R.** (2010) *“Nuevos Estudios Sobre la Interpretación.”* (Trad. D. Moreno Cruz), Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

**Häberle, P.** (2010) Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. Un Catálogo de Problemas, en *“Revista de Derecho Constitucional Europeo, N° 13.”* Universidad de Granada. Granada, España.

**Häberle, P.** (2017) *“Tiempo y Constitución. Ámbito Público y Jurisdicción Constitucional.”* (Trad. Jorge Luis León Vásquez). Palestra editores. Lima, Perú.

**Hernández, J.I.** (2016) Justicia Constitucional y Poder Político en Venezuela en *“Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.”* Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá, Colombia.



**Hesse, K.** (2011) *“Escritos de Derecho Constitucional.”* Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Hierro Sánchez-Pescador, L.** (2011) *Derechos, Democracia y Justicia Constitucional en “Justicia Constitucional y Democracia, Actas de la XVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional.”* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Tribunal Constitucional. Madrid, España.

**Iglesias, M.** (1999) *“El Problema de la Discreción Judicial. Una Aproximación al Conocimiento Jurídico.”* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Jellinek, G.** (2006) *“Reforma y Mutación de la Constitución.”* Editorial Leyer. Bogotá, Colombia.

**Kelsen, H.** (2017) *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia constitucional).* Rolando Tamayo y Salmorán (traducción). Domingo García Belaunde (revisión), en KELSEN, Hans, *Sobre la Jurisdicción Constitucional.* Cuadernos del Rectorado. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.

**Leibholz, G.** (2019) *“Problemas Fundamentales de la Democracia Moderna.”* Ediciones Olejnik. Santiago de Chile, Chile.

**Linares, S. V.** (1998) *“Tratado de Interpretación Constitucional.”* Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.

**Lucas, P.** (1990) *“Curso de Derecho Político. Vol. 4,”* Editorial Tecnos. Madrid, España.

**Martínez-Pujalte, A. L. y De Domingo, T.** (2011) *“Los Derechos Fundamentales en el Sistema Constitucional.”* Editorial Comares. Granada, España.

**Müller, F.** (2006) *“Métodos de Trabajo del Derecho Constitucional (Fundamentación General de una Concepción de los Métodos en el Trabajo Jurídico).* (Trad. Salvador Gómez de Arteche y Catalina). Marcial Pons. Madrid, España.

**Müller, F.** (2020) *“Teoría Estructuradora del Derecho.”* (Trad. Rossana Ingrid Jansen Dos Santos). Astrea. Buenos Aires, 2020.

**Nieto, A.** (1983) *Peculiaridades Jurídicas de la Norma Constitucional,* en *“Revista de Administración Pública, N°(s) 100-102.”* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Parejo, L.** (2012) *Prólogo al libro de Manrique Jiménez Meza: “La Pluralidad Científica y los Métodos de Interpretación Jurídico-Constitucional.”* 2da. Edición. Editorial Juritexto. San José, Costa Rica.



**Parejo, L.** (1990) *“Constitución y Valores del Ordenamiento.”* Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España.

**Pérez Luño, A. E.** (2010) *“Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.”* Tecnos. Madrid, España.

**Pino, G.** (2013) *“Derechos Fundamentales, Conflictos y Ponderación.”* Palestra Editores. Lima, Perú.

**Prieto Sanchís, L.** (2005) *“Interpretación Constitucional”* en FERRER MCGREGOR, Eduardo (Coordinador). *Interpretación constitucional, Tomo II*, UNAM. Porrúa. México D.F., México.

**Prieto Sanchís, L.** (1991) *Notas Sobre la Interpretación Constitucional*, en *“Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Número 9.”* Madrid, España.

**Raz, J.** (2001) *Sobre la autoridad y la interpretación de las constituciones: Algunas consideraciones preliminares*, en *“Anuario de Derechos Humanos, Vol. 2.”* Nueva Época. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.

**Rodríguez, D. M.** (2011) *“Control Judicial de la Ley y Derechos Fundamentales. Una Perspectiva Crítica.”* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Rodríguez, Á.** (1996) *Constitución y Tribunal Constitucional* en *“Revista Española de Derecho Administrativo, N° 91.”* Editorial Civitas. Madrid, España.

**Rodríguez De Santiago, J. M.** (2000) *“La Ponderación de Bienes e Intereses en el Derecho Administrativo.”* Marcial Pons. Madrid, España.

**Rubio Llorente, F.** (2012) *“La Forma del Poder. Estudios Sobre la Constitución, Vol. III.”* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.

**Ruíz Miguel, A.** (2004) *“Constitucionalismo y Democracia”* en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* Número 21. Instituto Tecnológico Autónomo de México. D.F., México.

**Sagües, N. P.** (1998) *“La Interpretación Judicial de la Constitución.”* Depalma. Buenos Aires, Argentina.

**Sagües, N. P.** (2017) *“La Interpretación Judicial de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada.”* Editorial Porrúa. México D.F., México.

**Sagües, N. P.** (2003) *“Reflexiones Sobre la Constitución Viviente (Living Constitution)”*, en *Dikaion*, Vol. 12. Facultad de Derecho. Universidad de la Sabana. Chía. Colombia.

**Santiago, A.** (1998) *“La Corte Suprema y el Control Político. Función Política y Posibles Modelos Institucionales.”* Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, Argentina.

**Savigny, Friedrich Karl Von.** (1878) *“Sistema del Derecho Romano Actual.”* F. Góngora y Compañía Editores. Madrid, España.

**Scalia, A.** (2015) *“Una Cuestión de Interpretación, Los Tribunales Federales y el Derecho.”* Amy Gutmann (edición). Palestra Editores. Lima, Perú.

**Schneider, H. P.** (1991) *“Democracia y Constitución.”* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.

**Solozábal Echavarría, J. J.** (1990) “Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, número 69. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

**Sunstein, C. R.** (2009) *“A Constitution of Many Minds.”* Princeton University Press. Princeton.

**Sunstein, C. R.** (1999) *“One Case at a Time. Judicial minimalism on the Supreme Court.”* Harvard University Press. Cambridge, U.S.A.

**Tajadura Tejada, J.** (2018) “Reforma, mutación y destrucción de la Constitución”, en *Cuadernos de Pensamiento Político*. Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES). Madrid, España.

**Tomás Y Valiente, F.** (1993) *“Escritos Sobre y Desde el Tribunal Constitucional.”* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.

**Tribe, L. H. y Dorf, Michael C.** (2017) *“Interpretando la Constitución.”* (Trad. J. Aliaga Gamarra). Palestra Editores. Lima, Perú.

**Triepel, H.** (1974) *“Derecho Público y Política.”* (Trad. José Luis Carro). Civitas. Editorial Revista de Occidente. Madrid, España.

**Tushnet, M.** (2013) *“Constitucionalismo y Judicial Review.”* (Edit. Pedro Grández Castro). Palestra Editores. Lima, Perú.

**Tushnet, M.** (2000) *“Taking the Constitution Away From the Courts.”* Princeton University Press. Princeton, U.S.A.

**Viehweg, T.** (1992) “La filos”ofía del Derecho como investigación básica”, en *Tópica y Filosofía del Derecho*. Gedisa. Barcelona, España.

**Vigo, R. L.** (2015) *“Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional.”* Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Buenos Aires, Argentina.

**Waldron, J.** (2018) *“Contra el Gobierno de los Jueces.”* (Trad. Leonardo García Jaramillo, Federico Jorge Gaxiola y Santiago Virgüez Ruiz). Siglo veintiuno editores. Buenos Aires, Argentina.



**Waldron, J.** (2005) *“Derecho y Desacuerdos.”* (Trad. José L. Martí Mármol y Á. Quiroga). Marcial Pons. Madrid, España.

**Wróblewski, J.** (2013) *“Sentido y Hecho en el Derecho.”* (Trad. Juan Igartua Salaverría y Francisco Javier Esquiaga Ganuzas). Editorial Grijley. Lima, Perú.

**Wróblewski, J.** (2001) *“Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica.”* Civitas, Madrid, España.

**Zaccaria, G.** (2004) *“Razón Jurídica e Interpretación.”* (Comp. Ana Messuti). Thomson Reuters Civitas. Madrid, España.

**Zagrebelsky, G.-Marcenó, V.** (2018) *“Justicia Constitucional. Vol. I: Historia, Principios e Interpretaciones.”* (Trad. César E. Moreno More). Editorial Zela. Puno, Perú.

**Zagrebelsky, G.** (2014) *“La Ley y su Justicia. Tres Capítulos de Justicia Constitucional.”* Editorial Trotta. Madrid, España.

**Zagrebelsky, G.** (2009) *“El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia.”* Novena Edición. Editorial Trotta. Madrid, España.

**Zagrebelsky, G.** (2008) *“Principios y Votos. El Tribunal Constitucional y la Política.”* Editorial Trotta. Madrid, España.